



Washington D.C. y Lima, 4 de marzo de 2014

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso Sánchez Cruz y otros
12.444/116
Perú

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a Usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo 13 de la Resolución de Presidente de este Alto Tribunal en Ejercicio para este Caso, de fecha 19 de diciembre de 2013, con el fin de presentar nuestros alegatos finales.

Los representantes aclaramos que en esta ocasión pretendemos complementar nuestras alegaciones anteriores, por lo que reafirmamos lo expresado en nuestros escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) y de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado y en nuestros alegatos orales. En consecuencia, no realizaremos una reseña exhaustiva de nuestras consideraciones sobre los hechos y el derecho aplicable al caso, sino que puntualizaremos algunos aspectos que consideramos pertinente resaltar.

En particular, los representantes no presentaremos argumentos adicionales acerca de las excepciones preliminares presentadas por el Estado peruano, pues este no presentó alegatos al respecto en la audiencia pública celebrada ante este Tribunal. Dado que los representantes ya nos referimos a los señalamientos estatales en materia de excepciones preliminares contenidos en su contestación de la demanda, nos parece innecesario realizar consideraciones adicionales. En este sentido, reiteramos nuestra solicitud para que todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado sean rechazadas por carecer de fundamento.

Los representantes realizaremos en primer lugar algunas consideraciones preliminares en relación al alcance de la controversia bajo el conocimiento de este Alto Tribunal. Posteriormente realizaremos algunas consideraciones relativas a la prueba presentada en este proceso.

En tercer lugar nos referiremos a los hechos que esta representación considera que han

quedado probados a lo largo de este proceso, haciendo referencia específica a los distintos elementos probatorios en que los mismos se encuentran sustentados.

Posteriormente haremos algunos desarrollos adicionales en relación a por qué estos hechos constituyen violaciones a los derechos de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y sus familiares y a las medidas que solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado adoptar en el presente caso.

I. El alcance de la controversia bajo el conocimiento de esta Honorable Corte

A lo largo de este proceso el Estado ha insistido en que lo que se encuentra en controversia en este caso es “el uso de la fuerza por parte del Estado peruano durante el operativo de rescate de rehenes Nipón 96”¹.

Por ello, durante la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal, el Estado concentró su defensa en demostrar:

1. La comisión de conductas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario por parte de los miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (en adelante “MRTA”) que participaron en la toma de la residencia del embajador de Japón en Perú²;
2. Las condiciones en las que se encontraban los rehenes del MRTA y el sufrimiento que experimentaron³;
3. La planificación del operativo con el fin de causar el menor daño posible a los rehenes, cuyo rescate era el principal objetivo de la operación⁴.

No obstante, ninguno de estos hechos está forma parte de la controversia bajo el conocimiento de este Alto Tribunal.

¹ Palabras del agente del Estado Luis Alberto Huerta en la audiencia pública ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 31:46 y ss. Por ello, el Estado solicitó la realización de una diligencia que se denominó “reconstrucción de hechos”, con el supuesto fin de que la Corte pudiera “verificar los diversos aspectos relacionados con el uso de la fuerza durante la planificación y ejecución del operativo de Rescate de Rehenes ‘Nipón 96’”. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana en Ejercicio para el presente caso de 6 de noviembre de 2013. Resolución sobre solicitud de diligencia de “Reconstrucción de Hechos”, Considerando 3. Ver también palabras del agente del Estado peruano durante la referida reconstrucción de hechos. Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 3. Minuto 54:10 y ss.

² En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el agente del Estado Luis Alberto Huerta solicitó a la Corte Interamericana que en la evaluación de este caso tomara en cuenta la actuación del grupo terrorista MRTA durante el conflicto armado interno, y de manera particular que durante la toma de la residencia del Embajador de Japón en Perú se llevaron a cabo distintas violaciones al derecho internacional humanitario. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 31:22 y ss.

³ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 34:17 y ss. Como parte de su defensa, el Estado presentó las declaraciones de tres de los ex rehenes, que declararon sobre el sufrimiento experimentado mientras que permanecieron en la residencia del embajador de Japón en Perú, bajo el control de los miembros del MRTA.

⁴ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 35:32 y ss. Según el propio Estado, el objetivo de la diligencia de “reconstrucción de los hechos” llevada a cabo en la réplica del embajador de Japón en Perú era exponer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la planificación y ejecución del operativo de rescate de rehenes, centrándonos en la técnica del dominio del inmueble”. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 35:07 y ss.

Al respecto los representantes hemos señalado en reiteradas ocasiones que:

A esta representación no le cabe ninguna duda de que la toma de la residencia del embajador de Japón en Perú por parte de miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru-en adelante MRTA- fue un grave crimen que puso en peligro la vida y la integridad de quienes allí se encontraban. No cuestionamos de manera alguna, es más, lamentamos el sufrimiento al que fueron expuestos los rehenes, [...], quienes permanecieron secuestrados en manos de personas armadas que actuaban al margen de la Ley.

Frente a una situación como la descrita, y en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia constante de este Alto Tribunal, el Estado no solo tenía el derecho, sino la obligación de adoptar medidas para garantizar la seguridad de los afectados y mantener el orden público. Dada la naturaleza de la amenaza, estas medidas podían incluir el despliegue de las fuerzas de seguridad, sin embargo, su actuación debía darse dentro del límite del respeto a los derechos humanos⁵.

En este mismo sentido, se pronunció la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "CIDH"). Al respecto, el Presidente de la CIDH señaló en la audiencia pública celebrada ante este Tribunal que: "el sometimiento del caso al Tribunal, no pretende cuestionar la legitimidad del operativo como mecanismo de rescate de rehenes, ni su resultado exitoso en lo relativo con dicho objetivo".⁶

La controversia de este caso no se centra tampoco en cuestionar en la utilización de la fuerza en el operativo en su conjunto. El caso sometido al conocimiento de este Alto Tribunal se refiere a hechos específicos ocurridos en el contexto del operativo.

Como señaló la CIDH-quien es la encargada de fijar el marco fáctico que da base a esta controversia⁷-en la carta de remisión de este caso a la Honorable Corte los hechos se limitan a "la ejecución extrajudicial de tres miembros del MRTA durante [el mencionado operativo]"⁸, a saber: Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza.

Lo que la Ilustre Comisión y esta representación hemos solicitado a este Tribunal es que con base en la prueba que hemos allegado durante el proceso-determine que estas tres personas fueron ejecutadas luego de haber depuesto las armas y por lo tanto, el Estado es responsable de la violación de su derecho a la vida. Asimismo hemos solicitado que esta Corte se pronuncie por las violaciones que derivan de la impunidad en que estos graves hechos se mantienen hasta la actualidad.

⁵ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 1.47 y ss. Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes de las Víctimas y sus Familiares, p. 66 de 142 y ss. Escrito de observaciones a la lista definitiva de declarantes del Estado de 28 de febrero de 2013, p. 3 y 8. Los representantes reiteramos que no cuestionábamos la realización del operativo en su conjunto durante la diligencia de "reconstrucción de hechos realizada en la ciudad de Lima". Ver por ejemplo, diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 2-CD 2. Minuto 60:34 y ss.

⁶ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 9:40 y ss

⁷ Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

⁸ Nota de la Comisión Interamericana de remisión del caso ante la Honorable Corte, 13 de diciembre de 2012, p. 1. Cfr. Palabras del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Ilustre Comisión durante la audiencia pública. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 7:20 y ss

En consecuencia, los representantes limitaremos nuestras consideraciones en este escrito a estos hechos y sus consecuencias jurídicas.

II. Consideraciones relativas a distintos elementos probatorios presentados a lo largo de este proceso

En el caso que nos ocupa se han dado algunas circunstancias relativas a la prueba que merecen un desarrollo aparte.

En atención a ello, en esta sección nos referiremos en primer lugar al valor probatorio que debe ser otorgado la diligencia "de reconstrucción de hechos" solicitada por el Estado. En segundo lugar, nos pronunciaremos sobre el incumplimiento estatal de la solicitud de esta Honorable Corte de prueba para mejor resolver y sus efectos jurídicos. Por último, presentaremos nuestras observaciones a las declaraciones presentadas por el Estado por medio de affidávit.

A. La diligencia de "reconstrucción de hechos" solicitada por el Estado tiene un valor meramente contextual y no es relevante en lo que respecta a los hechos del caso

Mediante Resolución de 6 de noviembre de 2013, en atención a una solicitud del Estado peruano, el Presidente de este Alto Tribunal en ejercicio para este caso, ordenó:

[...] por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes para el caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 28.d) del Reglamento, una visita a la República del Perú, a fin de recabar [...] una diligencia de "reconstrucción de hechos" en la ciudad de Lima [...]⁹.

La referida diligencia se llevó a cabo el día 24 de enero de los corrientes en la "Réplica de la Residencia del Embajador de Japón, edificada en la Base Militar "Las Palmas" en Lima¹⁰ y su realización estuvo completamente bajo el control del Estado peruano. En consecuencia, tal como lo planteó el Estado peruano en la audiencia pública, el objetivo de la referida diligencia fue "exponer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la planificación y ejecución del operativo de rescate de rehenes, centrando[se] en el tema de la aplicación de la técnica del dominio del inmueble"¹¹.

⁹ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana en ejercicio para el presente caso de 6 de noviembre de 2013. Resolución sobre Solicitud de Diligencia de Reconstrucción de Hechos, Considerando 15.

¹⁰ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana en ejercicio para el presente caso de 6 de noviembre de 2013. Resolución sobre Solicitud de Diligencia de Reconstrucción de Hechos, Considerando 17

¹¹ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 36.08 y ss. En la propia diligencia de "reconstrucción de hechos" el Estado indicó que el objetivo de la misma era:

que la Corte interamericana [pueda] tener una idea de la forma en que el Estado asumió su obligación, primero, de garantizar respeto al derecho a la vida de los rehenes, que era el principal objetivo del rescate de la residencia del embajador japonés en Lima y cómo respecto de dicho operativo hubo una adecuada planificación y ejecución [...] sobretodo un tema que está en debate en este proceso que es justamente el uso de la fuerza por parte del Estado peruano. (Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 3. Minuto 53.37 y ss.)

Dado que como ya explicamos, este caso no se refiere al operativo en su conjunto, sino a los hechos específicos en los que se dieron las ejecuciones extrajudiciales de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza, esta representación comparte lo señalado por el Presidente de la Ilustre Comisión durante la audiencia pública celebrada ante este Tribunal, quien indicó que dado que “el objeto del caso no coincide con el objeto de la diligencia de reconstrucción de hechos [...], la misma tiene relevancia meramente contextual, sin alcance probatorio alguno sobre las ejecuciones extrajudiciales”¹².

En este sentido, resaltamos que durante la referida diligencia, el Estado omitió cualquier referencia a lo ocurrido a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez¹³ y fuimos los representantes quienes nos vimos obligados a indicarle a la Honorable Corte dónde fue encontrado el cuerpo de esta persona¹⁴, sin que el Estado diera explicación alguna al respecto.

Por otro lado, si bien el Estado sí incluyó dentro de la “diligencia de reconstrucción” una escena, en la que supuestamente se representó lo ocurrido con Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza¹⁵, éste no relacionó dicha escenificación con ninguna de la prueba que reposa en el expediente.

Es más, durante la diligencia de “reconstrucción de hechos”, el Agente del Estado señaló expresamente que: “[...] la presencia aquí de actores o personas representando a integrantes del MRTA es solamente con fines ilustrativos del combate que se realizó”¹⁶. Es decir, que en concordancia con el objetivo que el Estado le dio a la diligencia, las distintas escenas que se representaron durante la misma tenían como fin escenificar el combate de manera general y no la forma en que ocurrieron los hechos específicos del caso.

En consecuencia, la representación de esta escena como parte de la “reconstrucción de hechos” carece de valor probatorio alguno.

Con base en las anteriores consideraciones, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que establezca que la diligencia de “reconstrucción de hechos” llevada a cabo el 24 de enero de 2014 tiene solamente un valor contextual y carece de valor probatorio en lo que se refiere a los hechos en controversia en este caso.

B. El incumplimiento estatal de su obligación de aportar la prueba “para mejor resolver” solicitada por la Honorable Corte

En su Resolución de 6 de noviembre de 2013, sobre Solicitud de Diligencia de “Reconstrucción de Hechos”, el Presidente de este Honorable Tribunal en ejercicio para el presente caso estableció:

¹² Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 11:13 y ss.

¹³ De hecho, ante una pregunta del Juez Roberto Caldas en relación a la omisión en la diligencia de reconstrucción de referencia alguna a lo ocurrido al señor Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el Estado señaló que no se tenía prevista una representación de estos hechos. Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 3. Minuto 54.55 y ss.

¹⁴ Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 2. Minuto 78:52 y ss.

¹⁵ Así lo indicó el señor Agente del Estado al ser cuestionado por el Juez Roberto Caldas, respecto a la ausencia de referencia a los hechos específicos del caso durante la diligencia. Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 3. Minuto 54.44 y ss. La escena representada puede ser observada en Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 3. Minuto 47:53 y ss.

¹⁶ Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 2-CD 2. Minuto 43:30 y ss.

El Presidente observa que la Comisión y las partes han hecho referencia en sus escritos principales a los procesos internos adelantados en relación con los hechos del presente caso, tanto en el fuero militar como en el ordinario. Sin embargo, en el acervo probatorio no consta copia completa de los procesos penales incoados sino sólo algunas piezas procesales.

Dado que la presentación aislada de determinados documentos no le permite al Tribunal valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado, el Presidente en ejercicio estima pertinente que el Perú remita la información que tiene en su poder de forma completa. Por tanto, e conformidad con el artículo 58.b del Reglamento de la Corte esta Presidencia estima útil que el Estado remita, en el plazo establecido en el plazo establecido en la parte resolutive de la presenta Resolución, copia completa de los expedientes de los procesos penales adelantados en relación con los hechos de este caso, tanto en el fuero militar como en el ordinario. [...] ¹⁷.

Si bien, el Estado presentó copia completa del expediente adelantado ante el fuero militar, no ocurrió lo mismo con los procesos penales adelantados ante el fuero ordinario.

Por el contrario, en respuesta al requerimiento de esta Honorable Corte, el Estado únicamente presentó 3 documentos aislados adicionales a aquellos que ya formaban parte del proceso internacional¹⁸. Cabe destacar que estos documentos pertenecen al proceso seguido contra Montesinos y otros, sin embargo, el Estado no presentó ninguna documentación relacionada con el proceso seguido contra Alberto Fujimori y Manuel Tullume¹⁹.

Como indicamos en nuestro escrito de 13 de enero de 2013 “es evidente que la incorporación al acervo probatorio de estas piezas procesales de manera aislada no contribuye de manera alguna a cumplir con el objetivo del requerimiento de este Tribunal en lo que se refiere a la valoración de los procesos e investigaciones realizadas por el Estado”²⁰.

Asimismo reiteramos que la importancia de que esta Honorable Corte contara con los expedientes de los procesos en cuestión, no se reduce a que esto le hubiese permitido valorar la actuación del Estado en la investigación y procesamiento de los hechos. Por el contrario, dichos procesos también contienen “información relevante para el esclarecimiento de los hechos relativos a la ejecución extrajudicial de las víctimas con las que aún no cuenta este Tribunal, tales como declaraciones de testigos de los hechos- incluyendo a aquellos que han sido ofrecidos como tales ante este Tribunal- y fotografías del lugar de los hechos una vez culminado el operativo de rescate, entre otros”²¹.

El Estado justificó el incumplimiento de su obligación de presentar la información requerida por la Corte en el volumen del proceso penal seguido a Montesinos y otros y

¹⁷ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana en ejercicio para el presente caso de 6 de noviembre de 2013. Resolución sobre Solicitud de Diligencia de Reconstrucción de Hechos, párr. 21 y 22.

¹⁸ Anexos 6, 9 y 10 del escrito estatal de 2 de diciembre de 2013.

¹⁹ Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 55 y ss.

²⁰ Escrito de los representantes de las víctimas y sus familiares de 13 de enero de 2014, p. 3.

²¹ Escrito de los representantes de las víctimas y sus familiares de 13 de enero de 2014, p. 3.

solicitó a la Corte que precisara las piezas procesales requeridas, con el fin de que pudieran ser remitidas²².

Mal podría la Honorable Corte precisar cuáles serían las piezas procesales necesarias para evaluar la actuación del Estado en materia de justicia y las relevantes para el esclarecimiento de los hechos, pues justamente su solicitud se debió a que desconocía lo ocurrido en el proceso judicial interno porque no contaba con copia de los expedientes correspondientes.

Además resaltamos que, en virtud de lo indicado por el Estado en su comunicación y con el afán de que esta Honorable Corte cuente con la mayor información posible a la hora de adoptar su decisión, esta representación ha solicitado en reiteradas ocasiones que el Estado presente los 15 álbumes de fotografías que forman parte del expediente interno adelantado en este caso, sin embargo no lo ha hecho.

Estos álbumes son relevantes en la medida en que permitirían observar algunos detalles relativos al lugar, posición, evidencias asociadas en que quedaron los cuerpos de las víctimas, entre otros detalles que podrían ayudar al esclarecimiento de los hechos²³.

Además, en este escrito los representantes citamos las declaraciones de algunos comandos que son relevantes para la decisión que debe adoptar la Honorable Corte en este caso, sin embargo no contamos con copias de ellas, sino únicamente con transcripciones. En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado la presentación de los siguientes documentos:

1. Manifestación de Juan Carlos Moral Rojas, Exp. N° 26-2002, fs.1040 a 1046.
2. Declaración instructiva de Juan Carlos Moral Rojas de 7 de agosto de 2002, Exp. N° 26-2002, fs. 6982 a 6992.
3. Manifestación de Tomás Cesar Rojas Villanueva, 30 de noviembre de 2001, Exp. N° 26-2002, tomo C, fs. 1047 a 1052.

Los representantes consideramos que la omisión estatal de aportar el expediente completo de las investigaciones llevadas a cabo en este caso han limitado seriamente las posibilidades de esta representación de presentar argumentos relativos a la actuación estatal en lo que se refiere a la investigación de los hechos y el procesamiento de los responsables.

Por ejemplo, el contenido del peritaje llevado a cabo por el experto Federico Andreu-que se refería a la debida diligencia del Estado en la investigación de los hechos- se vio afectado por la imposibilidad de esta representación de alcanzarle copias del expediente completo. De hecho, como declaró el perito-y al igual que tendrá que hacer este Alto Tribunal-su peritaje fue realizado a partir de algunas piezas aisladas del expediente²⁴, lo que no permitió que llevara a cabo de un diagnóstico general a de la actuación de las autoridades en la investigación de los hechos.

La omisión estatal también afectará las posibilidades de esta Honorable Corte de contar con toda la información necesaria para emitir su decisión en este caso, tanto en lo referente a la responsabilidad estatal por las ejecuciones extrajudiciales, como en lo

²² Ver comunicación estatal de 2 de diciembre de 2013, p. 3.

²³ Ver escrito de los representantes de las víctimas y sus familiares de 24 de diciembre de 2013, p. 6. Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 2. Minuto 77:36 y ss.

²⁴ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:52:22 y ss.

relativo a la responsabilidad por la impunidad en que actualmente se encuentran los hechos.

Al respecto recordamos que este Alto Tribunal ha señalado que:

para efectos de la jurisdicción internacional de este Tribunal, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y, por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales.[...]

Por ello, la Corte considera que la negativa del Estado a remitir algunos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas. En consecuencia, el Tribunal tendrá por establecidos los hechos presentados en este caso por la Comisión y complementados por los representantes, cuando sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y éste se negó a hacerlo. Corresponde a la Corte y no a las partes determinar el *quantum* necesario de prueba en cada caso concreto²⁵.

En consecuencia, solicitamos a este Tribunal que, en primer lugar llame la atención del Estado peruano por el incumplimiento de su obligación de aportar la información que fue requerida por este Alto Tribunal.

En segundo lugar, solicitamos que aplique el estándar descrito y en consecuencia, tenga por ciertos todos los hechos alegados por la Ilustre Comisión y por esta representación, cuando estos solo pudieron haber sido desvirtuados por la información que debía haber presentado el Estado y no lo hizo.

C. Nuestras observaciones a las declaraciones presentadas por el Estado mediante affidávit

1. Con relación a las declaraciones testimoniales presentadas por el Estado

En cumplimiento de lo dispuesto por el Presidente de este Alto Tribunal en ejercicio para este caso en su Resolución Convocatoria a Audiencia de 19 de diciembre de 2013, el Estado presentó las declaraciones de cuatro testigos a través de affidávit, a saber: José Gerardo Garrido Garrido, Luis Alejandro Giampietri Rojas, José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga.

Tomando en cuenta el objeto de estas declaraciones, los representantes nos referiremos a ellas en dos grupos, presentando nuestras observaciones en primer lugar, en relación a las dos primeras y en segundo lugar, en relación a las dos últimas.

a. En cuanto a las declaraciones de los señores Garrido Garrido y Giampietri Rojas

Esta representación observa que las declaraciones de los señores Garrido Garrido y Giampietri Rojas se refieren a las circunstancias que estos tuvieron que enfrentar mientras permanecieron como rehenes en la residencia del Embajador de Japón en Perú y a las afectaciones que esta situación les causó.

²⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 89 y 92.

Tal como lo manifestamos durante el interrogatorio al señor Hugo Sivina Hurtado²⁶ y hemos sostenido a lo largo de todo este proceso, los representantes reconocemos y lamentamos las condiciones a las que estuvieron expuestos los rehenes mientras que permanecieron secuestrados por miembros del MRTA y el sufrimiento que estas les causaron.

Dado que este aspecto no está en controversia ante este Tribunal, los representantes consideramos que las declaraciones carecen de relevancia para este proceso.

Por otro lado, destacamos que aun cuando esta representación presentó preguntas para que fueran respondidas por ambos testigos²⁷, esto no ocurrió.

Como indicamos en el momento oportuno, dichas preguntas concentraban específicamente en aquellos aspectos que guardaban relación con los hechos en controversia²⁸ y tenían como fin establecer la ubicación de cada uno de los declarantes en el momento de los hechos y que el testigo Garrido explicara las contradicciones que presentan las distintas declaraciones que emitió en el proceso interno.

En vista de que las referidas preguntas no fueron respondidas y que –como explicamos en el apartado anterior- el Estado no presentó los expedientes judiciales completos, como le fue requerido, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que aporte las declaraciones que ambos testigos rindieron a nivel interno, para que sean valoradas en lo que se refiere a los hechos en controversia en este caso.

Finalmente, llamamos la atención de la Honorable Corte sobre el hecho de que al final de su declaración, el testigo Garrido emite una valoración acerca del carácter de Eduardo Cruz Sánchez y señala que “no cre[e] que se hubiera rendido”.

Como puede observar la Honorable Corte se trata de una apreciación subjetiva del declarante, que no se refiere a hechos que él hubiera observado y por lo tanto no es propia de un testimonio. En consecuencia, solicitamos que dicha afirmación no sea tomada en cuenta.

b. Con relación a las declaraciones de José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga.

Ambas declaraciones se refieren a las condiciones generales de la planificación y ejecución del Operativo Nipón 96, las cuales no son parte de la controversia bajo el conocimiento de esta Honorable Corte, por lo que en lo que se refiere a estos aspectos, dichas declaraciones carecen de relevancia.

2. En cuanto a las declaraciones periciales presentadas por el Ilustre Estado

a. Sobre el peritaje del señor Derrick Pounder

Los representantes llamamos la atención de esta Honorable Corte sobre el hecho de que el peritaje presentado por el señor Derrick Pounder es el mismo que ya había sido presentado en el proceso seguido contra Montesinos y otros, y que fue aceptado a título

²⁶ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 40:25 y ss.

²⁷ Ver escrito de los representantes de las víctimas de 7 de enero de 2014, p. 2 y 3.

²⁸ Ver escrito de los representantes de las víctimas de 7 de enero de 2014, p. 2.

de "documento ilustrativo"²⁹. Es decir, el informe fue producido con anterioridad a que se ordenara su recepción en este proceso internacional.

Ello explica por qué el peritaje del Doctor Pounder indica que "[i]ene] entendido que no hay ninguna fotografía disponible"³⁰ del polo del NN14 (como se identifica a Eduardo Cruz Sánchez en los exámenes forenses), pues la fotografía que fue aportada por esta representación durante la reunión previa a la realización de la audiencia, fue tomada después de que dicho peritaje fuera presentado en el fuero común. Evidentemente, dicha fotografía pudo haber aportado información adicional para la elaboración del referido peritaje.

En segundo lugar, los representantes destacamos que el peritaje del Doctor Pounder se refiere a temas que exceden el objeto fijado por esta Honorable Corte, el cual se encontraba limitado a realizar un "dictamen sobre los protocolos médicos y la interpretación de las lesiones sufridas por los miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) durante el operativo "Nipón 96", también conocido como "Chavín de Huántar"³¹.

No obstante, el experto realiza valoraciones de hecho sobre las circunstancias del operativo, lo ocurrido a Eduardo Sánchez Cruz y hace referencia a otros enfrentamientos armados ajenos a este caso, aparentemente con el fin de justificar que todos los miembros de la fuerza subversiva hubiesen fallecido sin necesidad de que hubiesen existido ejecuciones extrajudiciales³².

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que excluya del acervo probatorio de este caso aquellas secciones del peritaje del señor Pounder que exceden el objeto fijado por este Tribunal.

Finalmente, deseamos señalar que pese a que los representantes presentamos preguntas para que fueran contestadas por el señor Pounder, esto no ocurrió, lo que sin duda alguna afecta el principio de igualdad procesal de las partes en perjuicio de esta representación.

b. Sobre el peritaje del señor Jean Carlo Mejía Azuero

La declaración del señor Mejía Azuero debía limitarse a realizar un "dictamen sobre la contienda de competencia resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Perú en este caso, así como sobre la legalidad, conforme a las normas convencionales y constitucionales, del proceso penal en el fuero militar entablado contra los comandos que intervinieron en el rescate de los rehenes de la residencia del Embajador de Japón en Lima"³³. No obstante, la misma contiene aspectos que exceden el objeto fijado.

Así, el perito realiza valoraciones en relación a uno de los procesos que se llevaron a

²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros. Resolución del Presidente en Ejercicio para este caso de 19 de diciembre de 2013, párr. 33. una copia del referido documento fue presentado por esta representación en la reunión previa a la audiencia, ya que fue uno de los dictámenes forenses examinados por el experto Luis Fondebrider en su dictamen pericial.

³⁰ Dictamen pericial del señor Derrick Pounder ante esta Honorable Corte, p. 70, párr. 44.

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros. Resolución del Presidente en Ejercicio para este caso de 19 de diciembre de 2013, puto resolutive 1.B)4).

³² Dictamen pericial del señor Derrick Pounder ante esta Honorable Corte, párrs. 8-9, 12- 16 y 57-60.

³³ Cfr. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros. Resolución del Presidente en Ejercicio para este caso de 19 de diciembre de 2013, puto resolutive 1.B)6).

cabo en el fuero ordinario, llegando a afirmar que este los estándares internacionales establecidos para el juzgamiento de este tipo de casos³⁴. El perito basa su afirmación en distintos argumentos, pero no hace referencia a las diligencias específicas realizadas en el proceso o a cómo se llevó a cabo el trámite, ya que no revisó el mencionado expediente³⁵, por lo que lo que señala carece de todo sustento y rigurosidad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que excluya del acervo probatorio las secciones de la declaración del perito Mejía Azuero que exceden el objeto fijado para ésta en su Resolución de 19 de diciembre de 2013.

III. Consideraciones de hecho

Como hemos señalado al inicio del presente documento, reafirmamos y solicitamos que la Honorable Corte tenga por probados todos los hechos enunciados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En atención a los alegatos presentados por el lustre Estado en la materia, a continuación los representantes realizaremos algunas consideraciones específicas en relación a los estándares aplicables al establecimiento de responsabilidades en el proceso internacional y a los elementos que comprueban la responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza. Posteriormente enunciaremos, de manera puntual, los demás hechos que han sido probados a lo largo de este proceso.

A. Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza fueron capturados con vida y ejecutados luego de que ya se encontraban fuera de combate

A la fecha, el Estado peruano no ha brindado una explicación convincente y consistente de lo ocurrido a las Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Peceros Pedraza y Eduardo Cruz Sánchez. Por el contrario, sus argumentos se han centrado en intentar desvirtuar la prueba presentada por esta representación y su relevancia.

En atención a ello, los representantes consideramos necesario recordar algunos de los criterios de valoración de la prueba que han sido fijados por este Alto Tribunal y que deben ser tomados en cuenta a la hora de examinar este caso, dadas las circunstancias en que se dieron los hechos.

En primer esta Honorable Corte ha establecido que: “[p]ara un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos”³⁶.

Asimismo ha reconocido que:

³⁴ Peritaje escrito de Jean Carlo Mejía Azuero ante este Alto Tribunal, p. 20.

³⁵ Ello es evidente de las respuestas que el perito dio al Juez Manuel Ventura, cuando lo cuestionó acerca de las investigaciones llevadas a cabo por el Estado en este caso. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 3. Minuto 58:48 y ss.

³⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 128.

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³⁷.

Más específicamente ha indicado que “[...] la Corte también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas -como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones- cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan”³⁸.

Los representantes hemos presentado diversos medios de prueba que sustentan nuestras alegaciones, los cuales deben ser examinados de manera conjunta para determinar, si – como de hecho ocurre-los mismos son coherentes y se confirman entre sí y permiten llegar a la conclusión de que las víctimas fueron ejecutadas.

Ello es particularmente relevante en un caso como el que nos ocupa, en el que, los hechos ocurrieron en un espacio cerrado que luego de la operación militar quedó bajo el control absoluto del Estado y por lo tanto, este tenía todos los medios a su alcance para investigar lo ocurrido y determinar responsabilidades. Sin embargo, no lo hizo.

Como explicaremos más adelante, contrario a esto, el Estado adoptó medidas para el encubrimiento de los hechos y para impedir que se pudieran obtener las evidencias necesarias para esclarecer lo ocurrido. Además, las investigaciones que se llevaron a cabo años después no fueron completas y exhaustivas.

A continuación desarrollaremos los distintos medios de prueba que constan en el proceso adelantado ante esta Honorable Corte y que demuestran que Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza fueron capturados vivos y posteriormente ejecutados en manos de agentes del Estado. Dado que estos hechos se dieron en dos momentos distintos del operativo nos referiremos en primer lugar al caso del primero de éstos y posteriormente al de los dos últimos.

1. Con relación a Eduardo Cruz Sánchez

Los siguientes elementos de prueba, analizados de manera conjunta demuestran que el señor Eduardo Cruz Sánchez fue capturado vivo y posteriormente ejecutado por parte de agentes del Estado peruano:

- a. Las declaraciones de los de los efectivos policiales Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, quienes se encontraban custodiando la llamada Casa No. 1³⁹, a donde fueron trasladados dos grupos de rehenes⁴⁰ y quienes fueron responsables de la captura de Eduardo Cruz Sánchez.

Al respecto, Robles Reynoso señaló:

³⁷ *Ibíd.*, párr. 130.

³⁸ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 69.

³⁹ Ver fotografía en documentación aportada por el Estado durante la reconstrucción de hechos, p. 2. Ver Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 1. Minuto 29:36 y ss y 33:09 y ss.

⁴⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Anexo 1 del ESAP, Tomo VII, páginas 731 y 732, doc. cit.

[...] Bajé hacia el jardín de la casa N° 1 [...] un rehén [...] me hizo una serie de señas y ademanes sindicando al supuesto rehén que tenía un polo verde petróleo...que era un delincuente terrorista, cuando esta persona ve que lo estaban sindicando, quiere huir hacia los interiores de la casa N° 1, motivo por el cual intervine reduciéndolo...asimismo suplicó por su vida, por lo que le dije que no temiese que no le iba a suceder nada, dando cuenta inmediatamente a través de la radio a mi jefe inmediato que era el T.C. EP Zamudio, le di cuenta del capturado [...] me indico que me mantuviera en espera que iba a mandar a recogerlo...después de unos 5 minutos ingresó un comando a la Casa N° 1, por el túnel del jardín y le entregamos al emerretista capturado...nunca más volví a ver al mencionado emerretista, yo pensaba que este emerretista capturado iba a ser presentado a la opinión pública...sin embargo, para mí fue una sorpresa ver en el noticiero que todos los emerretistas habían muerto en combate [...]»⁴¹

Por su parte, Marcial Teodorico Torres Arteaga indicó:

[...] es el caso que recuerdo cuando todos los rehenes que salieron por la casa Nro 1 uno de ellos [...] realizó señas a mi compañero, indicando que uno de los que habían salido con los rehenes era emerretista, motivos por el cual lo separamos a un costado del jardín, luego comunicamos por radio al TTE Crnl. EP. Zamudio Aliaga, Jesús contestándome éste que lo mantuviéramos ahí...pero al cabo de unos instantes un comando, quien se encontraba con uniforme y cara camuflada, lo toma al emerretista vivo y lo hace ingresar nuevamente por el túnel pequeño al interior de la residencia japonesa [...]

Vestía un polo verde oscuro, pantalón corto color oscuro, zapatos de color marrón y sin medidas, después de separarlo de los rehenes lo atamos de manos y lo pusimos de cuclillas, le escuché murmurar algo pero no puedo precisar que, visiblemente no portaba ningún tipo de arma de fuego⁴².

Como puede observar la Honorable Corte, ambas declaraciones son consistentes entre sí y coincidentes en la forma esencial en que ocurrieron los hechos.

El Estado ha intentado restarles valor señalando que existen algunas inconsistencias entre las distintas declaraciones rendidas por cada uno de los testigos y entre las versiones brindadas por cada uno de ellos⁴³. Sin embargo, si la Honorable Corte examina el cuadro de supuestas inconsistencias presentado por el Estado observará que en lo que las mismas se refieren a la descripción física del miembro del MRTA que detuvieron, al tiempo transcurrido entre el momento en que reportaron la captura y el momento en que llegó el comando y la posición en la que pusieron a la persona capturada en el piso antes de entregársela al comando. Es decir, estas no se refieren a los aspectos esenciales de la forma en que ocurrieron los hechos.

⁴¹ Manifestación de Raúl Robles Reynoso de 28 de diciembre de 2001 ante la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos, Anexo 11, del Informe de Fondo de la CIDH, pág. 59. *Cfr.*, Tercera Sala Penal Especial, Acta de sesión 57 de 6 de junio de 2008 y acta de sesión 58 de 16 de junio de 2008, correspondientes al primer juicio oral, y Tercera Sala Penal Liquidadora, Acta de sesión 24 de 14 de noviembre de 2011, correspondiente al tercer juicio oral, págs. 49 a 65, todas en Anexo 11 del ESAP.

⁴² Manifestación de Marcial Teodorico Torres Arteaga de 28 de diciembre de 2001 ante la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos, Anexo 11 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión, pág. 51. *Cfr.* Tercera Sala Penal Especial, Acta de sesión 58 de 16 de junio de 2008 y acta de sesión 59 de 20 de junio de 2008, correspondientes al primer juicio oral, y Tercera Sala Penal Liquidadora, Acta de sesión 26 de 21 de noviembre de 2011, correspondiente al tercer juicio oral, página 9. Anexo 11 del ESAP.

⁴³ Anexo 15 de la Contestación de la demanda del Estado.

Los representantes consideramos que contrario a lo que señala el Estado las declaraciones de ambos testigos han sido constantes, creíbles y consistentes en relación a dichos aspectos esenciales⁴⁴. En consecuencia, las objeciones del Estado carecen de validez.

- b. La declaración del testigo Hidetaka Ogura, quien observó cuando Eduardo Cruz Sánchez estaba siendo capturado.

El señor Ogura declaró ante este Alto Tribunal que luego de haber sido evacuado de la residencia del Embajador de Japón en Perú:

Quando salimos de la casa vecina de la residencia por el túnel corto que estaba entre la casa y la residencia vecina he visto un miembro del MRTA que se llama Tito en el suelo con boca abajo y manos atadas atrás rodeados por dos policías armados uniformados de color azul oscuro. Un poco después apareció de la parte de la residencia por el túnel un oficial del ejército, puesto uniforme de color verde oscuro llevó a Tito a la residencia⁴⁵.

Como puede observar esta Honorable Corte esta declaración es consistente con lo señalado por el testigo desde el momento en que denunció los hechos⁴⁶ y además coincide con lo declarado por Torres Arteaga y Robles Reynoso.

El Estado pretende desvirtuar la declaración del señor Ogura señalando que no existen otras declaraciones de personas que hayan sido evacuadas a la Casa No. 1 que indiquen que vieron a Eduardo Cruz Sánchez con vida en ese lugar. Sin embargo, llama nuestra atención que en el expediente tramitado en sede interna no existe declaración alguna de los 10 ciudadanos japoneses que fueron evacuados con el señor Ogura.

Además, el testigo estatal Hugo Sivina Hurtado, que fue evacuado con el otro grupo de personas que fueron llevadas a la Casa No. 1 dijo que si bien no observó a ningún miembro del MRTA en ese lugar esto se debió a que su actitud en ese momento era la de ayudar a sus compañeros, 3 de los cuales que habían sido heridos⁴⁷.

- c. Es un hecho no controvertido que el cuerpo de la víctima fue encontrado fuera del área de combate

El cuerpo de Eduardo Cruz Sánchez fue encontrado en el patio posterior y lateral de la residencia⁴⁸. De acuerdo a la declaración del perito estatal Pounder "al NN14 se le disparó y murió donde se encontró su cuerpo"⁴⁹.

44 Cfr. al respecto, Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Kurt v. Turkey. Sentencia de 25 de mayo de 1998, párrs. 95 y 96; Caso Aydın v. Turkey. Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párrs 72, 73. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 106.

⁴⁵ Declaración Jurada de Hidetaka Ogura ante este Tribunal, p. 1.

⁴⁶ Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001, Anexo 5 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión; Asimismo, Testimonio rendido en audiencia pública ante la CIDH el 28 de febrero de 2005, Anexo 46 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁴⁷ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 38:52 y ss.

⁴⁸ Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 2. Minuto 78:52 y ss. Ver fotografía del cuerpo de Eduardo Cruz Sánchez entregada en la reunión previa a la audiencia pública como parte de los materiales examinados por el perito Luis Fondebrider. Ver también Acta de Identificación y Levantamiento de cadáveres de los delinquentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" encontrados en la Residencia del Embajador de Japón. Anexo. 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

Por su parte, el señor José Daniel Williams Zapata, quien estaba a cargo de la ejecución de la operación dijo que ese lugar no formaba parte de la zona de combate⁵⁰.

El Estado no ha brindado una explicación en relación a por qué el cuerpo de la víctima apareció en este lugar si de acuerdo a lo que alega, ésta murió en combate.

- d. Los exámenes forenses realizados al cuerpo de la víctima confirman que esta fue ejecutada
 - i. Todos los exámenes forenses coinciden en que el cuerpo de la víctima solo presentaba una herida de bala en la región del cuello/cabeza, lo que es incompatible con una situación de combate.

Así, el informe de la autopsia parcial referencial realizada a la víctima inmediatamente después de los hechos describe únicamente una "Herida severa por proyectil de arma de fuego en lado derecho con fracturas expuestas [...] y pérdida de masa encefálica"⁵¹.

Esta conclusión es confirmada en el informe del Instituto de Medicina Legal⁵², que con relación al NN14-como se identificó al cuerpo de Eduardo Cruz Sánchez en estos exámenes- señala que presenta:

- 01 lesión por proyectil de arma de fuego con entrada en el área posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza.
- Por las características de las lesiones en el cráneo, se puede inferir que es producto de un proyectil de arma de fuego disparado por un arma de fuego de alta velocidad, estando la víctima en un plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a la izquierda de la víctima⁵³.

Por su parte, el informe emitido por los antropólogos forenses Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar establece con relación al NN14 que: "este individuo recibió un solo disparo en la región posterior del cuello a través de la primera vértebra cervical. A diferencia de los demás casos citados, este individuo no había sido incapacitado por lesiones infligidas en alguna otra parte del cuerpo"⁵⁴.

Los peritajes presentados ante este Alto Tribunal llegaron a esta misma conclusión. Así, el perito estatal Derrick Pounder indicó que Cruz Sánchez, "sufrió una única lesión por proyectil de arma de fuego en el cuello y en la cabeza y no se encontraron otras lesiones frescas por proyectil de arma de fuego. No se registran otras lesiones por proyectil de arma de fuego en el protocolo de necropsia de 1997. El protocolo de exhumación de 2001 no registra otras lesiones por proyectil de arma de fuego en el cuerpo"⁵⁵

⁴⁹ Dictamen pericial del señor Derrick Pounder ante esta Honorable Corte, párr. 56.

⁵⁰ Declaración Jurada de José Daniel Williams Zapata ante este Alto Tribunal, p. 10.

⁵¹ Autopsias Parciales Preferenciales. Necropsia No. 14. Anexo 16 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁵² El perito estatal, Juan Manuel Castañeda calificó este informe como extraordinario. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 3. Minuto 1:23:11 y ss.

⁵³ Instituto de Medicina Legal del Perú. Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo "MRTA" fallecidos en la residencia del Embajador de Japón en Perú, 16 de agosto de 2001, p. 17. Anexo 7 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁵⁴ Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar. Informe sobre los restos humanos NN1-NN14 atribuidos al Movimiento revolucionario Tupac Amaru, p. 25, Anexo 12 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁵⁵ Dictamen pericial del señor Derrick Pounder ante esta Honorable Corte, párr. 41.

Igualmente, el perito Fondebrider declaró en la audiencia pública celebrada en este caso, en relación a la víctima que su cuerpo presentaba un solo disparo y que en consecuencia:

se puede decir que en una situación de combate, de enfrentamiento, donde hay ataques, respuestas, disparos, esta persona tiene un comportamiento diferente en su mecanismo de muerte, o sea que tiene un solo disparo y en la zona posterior de la cabeza o ligeramente hacia el costado, pero en la zona posterior, eso está indicando un comportamiento diferente en relación con la situación de combate.⁵⁶

A pesar de todo lo anterior, el Estado argumentó en su contestación de la demanda que el occiso presentaba un disparo adicional en el abdomen⁵⁷. El argumento estatal se basa en la existencia de una radiografía en la que se observa una opacidad, que de acuerdo con el Estado constituye una bala.

Sin embargo, el perito del Instituto de Medicina Legal Daniel Alejandro Cavero Soto, en su declaración en el proceso interno, precisó al referirse a la mencionada radiografía, que no se hallaba lesión en el tórax derecho y que la imagen opaca correspondía a un fragmento de piedra negruzca, que se hallaba en la bolsa a la hora de tomar la placa radiográfica y que no corresponde a un proyectil de arma de fuego⁵⁸.

Por su parte, el perito Fondebrider declaró ante esta Honorable Corte que:

[...] leyendo el informe del Instituto de Medicina Legal ellos mencionan que en la zona del tórax hay una piedra que se ve como una imagen en la radiografía, encuentran una piedra de 11 milímetros por diez milímetros de forma triangular o conoide [...]. Esa piedra es recuperada y enviada a análisis toxicológicos que dice que es una piedra. Estos especialistas tuvieron el cuerpo en sus manos y lo vieron. [...]

Me parece un poco aventurado solamente con la radiografía hablar de proyectil, sí hablar de una opacidad. Es importante destacar que algunos elementos que no sean proyectiles por sus características puede producir una imagen opaca en una radiografía. [...]

Por otra parte, no veo ninguna otra descripción de impactos en la vestimenta. Si una persona tiene una vestimenta, estaba vestido con una camisa, un pantalón y recibe un disparo, si eso lo tenía puesto, algo debe haber dejado, algún tipo de marca en esa vestimenta y la descripción que vi del polo solamente se mencionan esos dos orificios que están en una zona no muy lejana de la zona donde ingresó el proyectil⁵⁹.

En consecuencia, el alegato del Estado acerca de la existencia de una segunda lesión de arma de fuego carece de fundamento.

⁵⁶ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 27:25 y ss.

⁵⁷ Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Perú, párr. 177. Para ello, presentó como prueba documental un dictamen del señor John Austin, que se limitó a examinar una supuesta radiografía del cuerpo de Cruz Sánchez (Anexo 14 de la Contestación de la demanda) y la declaración del señor Juan Manuel Cartagena.

⁵⁸ Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, p. 440. Anexo 1 a nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

⁵⁹ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 30:15 y ss.

- ii. Varios de los informes llegan a la conclusión de que la víctima se encontraba inmóvil al momento de recibir el disparo que le quitó la vida, lo cual es compatible con el hecho de que se encontraba capturado

Así por ejemplo, el el informe emitido por los antropólogos forenses Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar establece que: “dado que la región en que recibió el impacto [...] es una región poco accesible a un tirador y más aún si es que el blanco es móvil, este individuo tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase”⁶⁰.

En este mismo sentido se pronunció el perito estatal Derrick Pounder, quien indicó que: “Dado que los disparos fueron dirigidos hacia el segmento cabeza y cuello, es muy probable que fueran dirigidos hacia un blanco inmóvil o casi inmóvil”⁶¹.

- iii. El disparo que recibió la víctima fue realizado a una distancia relativamente corta

A lo largo de este proceso el Estado presentó varias pericias que indican que dada la ausencia de signos propios de los disparos a corta distancia, el disparo que recibió Eduardo Cruz Sánchez. Aparentemente, a juicio del Estado esto descarta la posibilidad de una ejecución.

Sin embargo, los distintos peritajes presentados explican que se considera un disparo a larga distancia, aquel que es hecho a más de un metro de distancia⁶². Como consecuencia el perito estatal Derrick Pounder señaló en su peritaje que “es probable que haya sido disparado a una distancia relativamente corta”⁶³

En palabras del perito Fondebrider:

un metro de distancia, [...] si uno lo ve técnicamente es una distancia corta. Si uno observa por ejemplo [...] videos de ejecuciones que hay en internet o bibliografía, una ejecución, casi nunca se apoya el arma en contacto con la cabeza o con el cuerpo de la persona. Normalmente es una distancia de un metro y medio, de dos metros y ese tipo de elementos no deja ningún tipo de residuos en el tejido, porque ya se han perdido⁶⁴.

Es decir, el hecho de que un disparo haya sido realizado a larga distancia, no descarta la posibilidad de ejecución. Además, como explicó el perito, la producción de signos propios de los disparos a corta distancia, se ve afectada por el uso de silenciadores⁶⁵, como en efecto sucedió con las armas utilizadas por los agentes estatales que participaron en el operativo de rescate⁶⁶.

⁶⁰ Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar. Informe sobre los restos humanos NN1-NN14 atribuidos al Movimiento revolucionario Tupac Amaru, p. 23. Anexo 12 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁶¹ Dictamen pericial del señor Derrick Pounder ante esta Honorable Corte, párr. 45.

⁶² Declaración del perito Luis Fondebrider ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 16:23 y ss. Dictamen pericial del señor Derrick Pounder ante esta Honorable Corte, p. 2. Ver también peritaje de Luis Antonio Loayza Miranda ante esta Honorable Corte que indica que cuando se trata de armas cortas un disparo a corta distancia es aquel que se hace a más de 50 cm y cuando se trata de armas largas a más de 150 cm. Peritaje de Luis Antonio Loayza Miranda ante esta Honorable Corte, p. 1.

⁶³ Dictamen pericial del señor Derrick Pounder ante esta Honorable Corte, p. 2.

⁶⁴ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 25.10 y ss.

⁶⁵ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 25.42 y ss.

⁶⁶ Peritaje de Luis Antonio Loayza Miranda ante esta Honorable Corte, p. 4 *in fine*.

En conclusión el argumento estatal relativo a la distancia desde la que fue hecho el disparo carece de fundamento alguno.

- e. Si bien, los hechos permanecen a la fecha en la impunidad, la Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 dio por probado que Eduardo Cruz Sánchez fue capturado con vida y luego su cuerpo fue encontrado fuera del área de combate⁶⁷.

El conjunto de evidencias reseñadas, analizadas de manera conjunta, se complementan y confirman entre sí y permiten llegar a la conclusión certera de que Eduardo Cruz Sánchez fue capturado con vida y que, estando fuera de combate fue ejecutado por agentes del Estado peruano.

2. Con relación a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza

Tal como ha sido señalado por esta representación, tanto en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y puebas, como en la audiencia pública celebrada en febrero de 2014, existen elementos suficientes que permiten probar que las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza no se produjeron en combate, tal como lo ha venido sosteniendo el Estado peruano y que, por el contrario, fueron ejecutadas luego que ambos depusieran las armas:

- a. La declaración del testigo Hidetaka Ogura

El rehén Hidetaka Ogura, ex Primer Secretario de la Embajada del Japón en Lima, quien se encontraba en la habitación I, manifestó que al momento de estar siendo evacuado junto con otros rehenes:

[u]n poco antes de bajar por la escalera portátil me volteé hacia la entrada de la habitación, he visto dos miembros del comando MRTA, un hombre y una mujer [...] rodeados por los oficiales del comando especial" "reconocí la voz de 'Cinthia' cuando gritó como 'no nos maten' o 'no lo maten' o 'no me maten'.⁶⁸

La declaración del testigo Hidetaka Ogura brindada ante esta honorable Corte ha sido constante y consistente respecto a lo señalado por éste desde que puso a las autoridades peruanas en conocimiento de estos hechos en el año 2001, así como en las oportunidades que ha tenido de declarar sobre estos hechos en sede interna⁶⁹.

El Estado ha intentado cuestionar la declaración del señor Ogura argumentando que:

⁶⁷ Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, p. 505. Anexo 1 a nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

⁶⁸ Declaración Jurada del señor de Hidetaka Ogura, ante esta Honorable Corte, p. 1.

⁶⁹ Carta del ex rehén Hidetaka Ogura de fecha 20 de agosto de 2001. Anexo 5 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Interrogatorio para el testigo Hidetaka Ogura, en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 176 y 177. Anexo 44 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Auto de apertura de 11 de junio de 2002, p. 16. Anexo 3 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Vista Fiscal de 14 de abril de 2003, p. 2. Anexo 8 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

[...] durante el momento del rescate la visibilidad era nula y prácticamente una persona no podía ni verse la palma de la mano. El fuego, humo y explosiones no sólo no permitían ver, sino mucho menos escuchar. [...]

Otro detalle que debe tenerse en cuenta es que además que la visibilidad era nula, el lugar en el que se encontraba la escalera de evacuación de los rehenes japoneses, no permitía por el ángulo de visión, observar dentro del cuarto, ni muchos menos en el pasillo⁷⁰.

No obstante, lo sostenido por el Estado no tiene sustento en la prueba que obra en este proceso.

Al respecto, el testigo Ogura ha sido constante al señalar que al observar lo ocurrido no se encontraba en la escalera que había sido colocada para la evacuación de los rehenes, sino en el balcón de la habitación I, a punto de bajar por la escalera. Durante la diligencia de reconstrucción de los hechos en la ciudad de Lima, esta Honorable Corte pudo constatar que desde dicho balcón era perfectamente visible la entrada de la habitación⁷¹, incluso cuando el humo iniciado para escenificar el enfrentamiento en el que supuestamente fallecieron Meléndez y Peceros era intenso⁷².

El Estado tampoco ha probado que la visibilidad al momento de los hechos fuera nula, o que no hubiera sido posible escuchar sonido alguno. Así, por ejemplo, tanto el testigo Garrido⁷³ como el testigo Sivina Hurtado⁷⁴ declararon haber observado cuando-durante el operativo de rescate-miembros del MRTA ingresaron a la habitación donde ellos se encontraban. El señor Sivina también declaró haber observado que sus compañeros jueces de la Corte suprema de Justicia habían sido heridos⁷⁵.

Igualmente, el señor Sivina explicó que si bien al inicio del operativo las detonaciones que se escuchaban eran constantes, dijo que estas cesaron "cuando ya empezamos a salir nosotros por la parte posterior de la casa, bajando el túnel y subiendo al patio"⁷⁶. Cabe destacar que las declaraciones de los señores Ogura⁷⁷ y Sivina⁷⁸ coinciden en que los ciudadanos japoneses fueron evacuados después que los magistrados, por lo que en el momento en que el señor Ogura observó lo ocurrido a Peceros y Meléndez, el nivel de ruido había disminuido.

Además, el señor Sivina Hurtado dijo que escuchó una conversación entre el rehén Garrido y uno de los emerretistas⁷⁹ y que también se escuchaban gritos⁸⁰.

⁷⁰ Contestación de la Demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 166-167.

⁷¹ Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 2. Minuto 65:52 y ss.

⁷² Ver ubicación de cámara 2, en Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 1-CD 3. Minuto 48:20 y ss y en Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 2-CD 2. Minuto 47:58 y ss. Ver en Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, Filmación Cámara 2-CD 2. Minuto 69:15 y ss.

⁷³ Declaración jurada del testigo José Garrido Garrido ante esta Honorable Corte, p. 2.

⁷⁴ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:15:22 y ss.

⁷⁵ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 35:07 y ss.

⁷⁶ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:03:30 y ss.

⁷⁷ Interrogatorio para el testigo Hidetaka Ogura, en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 178. Anexo 44 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁷⁸ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:08:32 y ss

⁷⁹ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 53:29 y ss

⁸⁰ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:04:30 y ss

Es decir, el Estado no ha presentado ninguna prueba que invalide en manera alguna la declaración del señor Ogura, por lo que los representantes solicitamos que esta Honorable Corte la analice de manera conjunta con los demás elementos que desarrollamos en esta sección, que se complementan y confirman entre sí para llegar a la conclusión de que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza fueron capturados vivos y ejecutados posteriormente.

b. La declaración Luis Ernesto Gálvez Melgar, de la Unidad de Desactivación de explosivos

El mencionado testigo declaró que:

[...] en el cuarto ["I"] observó dos cadáveres uno de sexo masculino y otro de sexo femenino de acuerdo a su apreciación policial, estas personas fueron muertas sin ofrecer resistencia alguna ya que no ha visto arma alguna a su alrededor, además que la postura en que fueron hallados denotan aquello⁸¹.

De igual manera, en el acta de levantamiento de cadáveres no consta que se haya encontrado ningún tipo de arma con los cuerpos de las víctimas, aunque en el mismo documento sí se deja constancia del hallazgo de armas con otros de los cuerpos de los emerretistas⁸².

El Estado no ha presentado ningún argumento para contradecir este testimonio.

c. Las contradicciones entre las declaraciones de los comandos que se encontraban a cargo del Cuarto I

El Estado afirma que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo como consecuencia de un enfrentamiento entre estos y los comandos que se encontraban evacuando a los rehenes que estaban ubicados en el cuarto I⁸³.

El único fundamento de esta afirmación son las declaraciones de los comandos que supuestamente participaron en el enfrentamiento y que podrían ser los responsables de la ejecución de las víctimas, las cuales además presentan serias contradicciones entre sí.

En primer lugar, existen contradicciones en cuanto al tipo de armas que los comandos señalan que las víctimas portaban. Así, los comandos Raúl Huarcaya Lovón y José Luis Alvarado Díaz indicaron que el señor Peceros Pedraza estaba armado con una ametralladora, sin embargo, ninguno de los dos refiere que la señora Meléndez Cueva se encontraba armada⁸⁴. Por su parte, Manuel Antonio Paz Ramos señaló que era

⁸¹ Manifestación de Luis Ernesto Gálvez Melgar en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 172. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁸² Acta de Identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru encontrados en la residencia del Embajador de Japón, p. 7. Anexo 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁸³ Escrito de contestación de la demanda del Estado, párr. 147.

⁸⁴ Manifestación de Raúl Huarcaya Lobón en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 155. Manifestación de José Luis Alvarado Díaz en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 160. Anexo 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

Menéndez Cueva quien portaba una granada y tenía la intención de detonarla y no señaló haber observado un arma en posesión de Peceros Pedraza⁸⁵. Además, este último manifestó que la granada que supuestamente sostenía la víctima cayó a un costado de los cuerpos cuando estos cayeron abatidos⁸⁶.

Las contradicciones también surgen en lo que se refiere a la identificación de los responsables de haber disparado contra Peceros Pedraza y Menéndez Cueva. Así por ejemplo, Raúl Huarcaya Lovón, quien actuó como Jefe del Grupo de Asalto Delta 8, indicó que el personal de su equipo había eliminado a los terroristas⁸⁷. Por su parte, Martín Becerra Noblecilla indicó que fue el propio Huarcaya, en conjunto con el comando Alvarado y él mismo quiénes dispararon⁸⁸.

Por su parte, el comando Alvarado aceptó haber participado en el supuesto enfrentamiento, en conjunto con el comando Paz⁸⁹. Por su parte, Paz negó inicialmente haber utilizado su arma de fuego, sin embargo, posteriormente aceptó haber participado en el supuesto enfrentamiento⁹⁰.

Tampoco hay coincidencia en cuanto al momento en que se dio el supuesto enfrentamiento. Por una parte, Huarcaya Lovón señaló que el mismo se dio cuando terminaban de evacuar al último rehén⁹¹. Paz inicialmente señaló que fue al producirse el rescate y posteriormente coincidió con la versión de Huacaya⁹². Finalmente, Becerra Noblecilla indicó que ocurrió mientras procedían al rescate y que este continuó una vez los terroristas fueron eliminados⁹³.

⁸⁵ Manifestación de Walter Martín Becerra Noblecilla en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 159. Anexo 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁸⁶ Manifestación de Walter Martín Becerra Noblecilla en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 159. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁸⁷ Manifestación de Raúl Huarcaya Lobón en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 155. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁸⁸ Manifestación de Walter Martín Becerra Noblecilla en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 158. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁸⁹ Manifestación de José Luis Alvarado Díaz en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 161. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁹⁰ Manifestación de Manuel Antonio Paz Ramos en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 158. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁹¹ Manifestación de Raúl Huarcaya Lobón en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 155. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 105. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁹² Manifestación de Manuel Antonio Paz Ramos en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 158. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 105. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁹³ Manifestación de Walter Martín Becerra Noblecilla en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 158. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 105. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

Como puede observar la Honorable Corte las contradicciones señaladas se refieren a partes esenciales de la forma en la que se dio el supuesto enfrentamiento, lo que de manera evidente siembra dudas en relación a la veracidad de estas declaraciones.

- d. La omisión de las declaraciones de los rehenes que permanecían en el cuarto I en las investigaciones de los hechos

Esta representación considera necesario que esta Honorable Corte ponga atención sobre el hecho de que en las investigaciones realizadas a nivel interno no declaró ninguna de las otras personas que permanecieron como rehenes en la habitación I y que pudieran haber contribuido a establecer la verdad de lo ocurrido.

El Estado no ha demostrado haber hecho los esfuerzos para encontrarlas y poder aclarar a través de otros testimonios qué fue lo que realmente ocurrió.

- e. A la fecha el Estado no ha dado una explicación convincente de lo ocurrido

En este sentido, si bien se han emitido decisiones a nivel interno que indican que nuestros representados murieron en un enfrentamiento armado, ambas llegan a conclusiones distintas en relación a quiénes serían los responsables, las que además contradicen las declaraciones de los propios comandos y la prueba forense.

La Tercera Sala Penal Liquidadora sostiene que Manuel Antonio Paz Ramos y José Luis Alvarado Díaz fueron los que sostuvieron el enfrentamiento⁹⁴, mientras que Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema sostiene que fueron José Luis Alvarado Díaz, Tomás César Rojas Villanueva y Juan Carlos Moral Rojas⁹⁵.

En el caso de la tesis sostenida por la Tercera Sala Penal Liquidadora el enfrentamiento se habría producido "frente a frente", conforme a lo señalado por los propios comandos Paz Ramos y Alvarado Díaz⁹⁶, lo que contradice la prueba forense.

En este sentido, el informe del Instituto de Medicina Forense indica que el cuerpo de Víctor Peceros Pedraza presentaba tres lesiones por arma de fuego en la cabeza, de las cuales dos tenían trayectoria de atrás hacia adelante⁹⁷. Por su parte, el cuerpo de Herma Luz Meléndez Cueva presentaba ocho lesiones por arma de fuego en la cabeza, de las cuales 4 tenían trayectoria de atrás hacia adelante, una lesión en el cuello y 6 lesiones en el tórax, de las cuales una tenía trayectoria de atrás hacia adelante⁹⁸.

Por otro lado, de acuerdo a la tesis sostenida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, los disparos se habrían producido desde distintas direcciones, los realizados

⁹⁶ Continuación de declaración instructiva José Luis Alvarado Díaz, Exp. N° 26-2012, fs. 6936 a 6945. Declaración Instructiva de Manuel Antonio Paz Ramos, Exp. N° 26-2012, fs. 6957 a 6959. Acta de audiencia N° 41 de 25 de enero de 2012, Exp. N° 26-2012, págs. 12 y 13. Escrito 17 de la Contestación de la demanda del Estado.

⁹⁷ Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal (en adelante Informe de las pericias médicos legales del IML), Protocolo de Necropsia NN 9, Víctor Peceros Pedraza, p. 4 e 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁹⁸ Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal (en adelante Informe de las pericias médicos legales del IML), Protocolo de Necropsia NN 10, Herma Luz Meléndez Cueva, p. 4 e 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

“frente a frente” por los comandos José Luis Alvarado Díaz y los disparos realizados por los comandos Tomás César Rojas Villanueva y Juan Carlos Moral Rojas, quienes habría disparado desde la zona de servicio hacia el pasadizo que da al cuarto “I”.

No obstante, esta tesis contradice las declaraciones de Alvarado y Paz⁹⁹, que señalaron que el supuesto enfrentamiento se dio en el interior del cuarto I. Por otro lado, llama la atención que los comandos Rojas Villanueva y Carlos Morales Rojas, declararon inicialmente que no habían participado en ningún enfrentamiento, sin embargo, posteriormente declararan que se habían enfrentado con una pareja de emerretistas.

Así por ejemplo, Juan Carlos Moral Rojas, en una primera declaración, indicó lo siguiente:

“(…) 3. A QUE GRUPO O EQUIPO FUE DESIGNADO, COMO ESTABA CONFORMADO ESTE, CUAL ERA SU MISIÓN Y ZONA DE RESPONSABILIDAD ASIGNADA A SU EQUIPO, SEGÚN EL CROQUIS QUE SE LE MUESTRA A LA VISTA E INDIQUE QUE LUGARES LE CORRESPONDÍA A CADA UNO DE USTEDES Y SI SE LE PROHIBIÓ QUE INGRESEN A OTROS AMBIENTES, EXPLIQUE PORQUE RAZÓN. Dijo: Que, participé en el Grupo número 08, al mando del entonces Capitán EP. HUARCAYA [...] mi misión era completamente de seguridad para evitar el ingreso y salida de personal extraño (terrorista) a la fuerza, mi zona de responsabilidad era el pasadizo del segundo piso del área de servicio de la residencia japonesa, el lugar que le correspondía a cada miembro de mi equipo era el siguiente: HUARCAYA y BECERRA el cuarto “I”, el Cap. FELIX y el Tnte. PAZ, la puerta del cuarto “I”, que si se me prohibió ingresar a otros ambientes, por que cada uno tiene su función específica y el ingresar sin autorización pueden cuasar daños irremediabes.

[...]

8. INDIQUE UD. EN QUE TIEMPO EL 22ABR97, EQUIPO INCURSIONÓ LA RESIDENCIA Y DOMINÓ EL SECTOR DE SU RESPONSABILIDAD, CUANTOS ENFRENTAMIENTOS TUVO CON LOS SUBVERSIVOS, CUANTOS DISPAROS EFECTUÓ, Y SI HIZO USO DE GRANADAS ATURDIDAS DE SER ASÍ DONDE LAS ARROJO Y QUE ACCIONES REALIZÓ EN DICHO LUGAR, A QUIEN SE LE DIO CUENTA DE ELLO. Dijo: [...] conjuntamente con FELIX, PAZ y dos Marineros, llevando una escalera de bombero la misma que la colocamos en la parte posterior de la terraza del área de servicios, para luego tomar posición de mi sector de responsabilidad que era el pasadizo del área de servicios del segundo piso, conjuntamente con los dos marineros, el tiempo que ocupe mi sector de responsabilidad desde la primera explosión hasta que tome posición de él, fue el mínimo, sería aprox. unos dos minutos, no tuve ningún enfrentamiento con ningún emerretista, no hice uso de mi arma de fuego (no hice ningún disparo durante todo el operativo), en ese lugar realice acciones netamente de seguridad, mientras que PAZ y FELIX dominaron el cuarto “I”.

[...]

⁹⁹ Continuación de declaración inductiva José Luis Alvarado Díaz, Exp. N° 26-2012, fs. 6936 a 6945. Declaración Instructiva de Manuel Antonio Paz Ramos, Exp. N° 26-2012, fs. 6957 a 6959. Acta de audiencia N° 41 de 25 de enero de 2012, Exp. N° 26-2012, págs. 12 y 13. Escrito 17 de la Contestación de la demanda del Estado.

20. INDIQUE SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON ABATIDOS DOS EMERRETISTAS EN EL CUARTO "I". dijo Que no puedo precisarlo, ya que desde la ubicación en que me encontraba no me permitía observar ni escuchar lo que pasaba en el cuarto "I" [...]¹⁰⁰ (el subrayado es nuestro)

En una posterior declaración, retractándose de su versión inicial en la que dijo no haber tenido enfrentamiento con emerrestistas, Juan Carlos Moral Rojas expresó:

[...] una vez que estuve arriba dominé los cuartos de mi responsabilidad, siendo estos el primer y segundo cuarto, quedándome en el primero de ellos, en ese momento a pesar de la muy poca visibilidad logré alcanzar a ver a una pareja de terroristas en el pasadizo, de los cuales la terrorista mujer tenía una granada en mano y una bolsa de granadas en la otra mano, lanzando una de ellas hacía el lugar donde se encontraba los heridos para lo que el instruyente utilizó su arma, disparándole varios tiros ya que su instinto defendido le hacía asegurar su vida personal como la de los rehenes [...]

19. SI HA TENIDO ALGÚN TIPO DE ENFRENTAMIENTOS CON ALGÚN DELINCUENTE TERRORISTA. Dijo que sí, conforme a mi respuesta anterior tuve un enfrentamiento con un elemento terrorista siendo esta última una mujer quien fue a la que disparé.

20. SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LOS DOS DELINCUENTES TERRORISTAS FALLECEN EN EL INTERIOR DEL CUARTO "I". Dijo que yo no podría precisar lo que aconteció en el cuarto "I" ya que por la distancia y el mal estado de visión que existía en todo el ambiente me impedía ver lo que se me pregunta [...]¹⁰¹.(el subrayado es nuestro)

En cuanto a los mismos hechos, Tomás César Rojas Villanueva indicó:

[...] me correspondía dominar el pasadizo del segundo piso del área de servicios a inmediaciones de la puerta de ingreso al cuarto "I", que si se me prohibió el ingreso a otros ambientes, cada uno tenía su zona de responsabilidad, la razón fue por seguridad.

[...]

Que, el 22ABR97 dominé mi sector de responsabilidad en cinco minutos, que no tuve ningún enfrentamiento con los subversivos, no efectué ningún disparo, ni hice uso de mi granada, que me ubiqué en mi zona de responsabilidad que era el ingreso al pasadizo del segundo piso ubicado en el área de servicios dando seguridad a mi grupo [...]¹⁰²(el subrayado es nuestro)

En una posterior declaración, Tomás César Rojas Villanueva depuso lo siguiente:

¹⁰⁰ Manifestación de Juan Carlos Moral Rojas, Exp. N° 26-2002, fs.1040 a 1046. Los representantes solo contamos con una transcripción de esta declaración, por lo que solicitamos que este Alto Tribunal solicite al Estado su presentación.

¹⁰¹ Declaración instructiva de Juan Carlos Moral Rojas de 7 de agosto de 2002, Exp. N° 26-2002, fs. 6982 a 6992. Los representantes solo contamos con una transcripción de esta declaración, por lo que solicitamos que este Alto Tribunal solicite al Estado su presentación.

¹⁰² Manifestación de Tomás Cesar Rojas Villanueva, 30 de noviembre de 2001, Exp. N° 26-2002, tomo C, fs. 1047 a 1052. Los representantes solo contamos con una transcripción de esta declaración, por lo que solicitamos que este Alto Tribunal solicite al Estado su presentación.

[...] Al que habla le empezaron a disparar, se acercó un elemento terrorista disparando y yo me acosté en la zona del área de servicio en la parte de lavandería para poder repeler el ataque, pero previo a eso mi pareja que era en ese tiempo el Teniente Coronel Moral ya había dominado, ingresado a los cuartos que yo he señalado que son los tres contiguos, yo había revisado el último, entonces una vez que yo me percaté que están disparando yo le aviso a él para que busque un sitio donde se proteja, yo me pongo al lado izquierdo, no se ve en la maqueta pero hay una zona semi techada que parecía una cubierta de más o menos de cincuenta centímetros con dirección al pasadizo, en esa parte yo me coloqué y me parece que mi pareja estaba un poco atrás, hacia mi derecha, desde ese punto que me encontraba empecé a disparar hasta que se disipó un poco el humo producto de la explosión, ahí es cuando yo neutralizo a uno de los elementos terroristas, no recuerdo el nombre, posterior a eso le doy cuenta al Teniente Coronel Huarcaya de lo que había sucedido y después de esto se da unos gritos, una voz en los cuartos para que se de inicio a la evacuación de los rehenes, el subgrupo ya había tenido contacto con ellos y los empieza a sacar [...]¹⁰³(el subrayado es nuestro)

Con relación al supuesto enfrentamiento que tuvieron estos dos comandos, cabe destacar que la Jueza Carolina Lizarraga Houghton determinó en su voto razonado de la sentencia de primera instancia que Juan Carlos Moral Rojas habría tenido un enfrentamiento con la emerretista Luz Dina Villoslada Rodríguez¹⁰⁴. Es decir, aún cuando el enfrentamiento relatado por estos dos comandos hubiese ocurrido, no fue con nuestros representados, sino con otra pareja de emerretistas, cuyos cuerpos fueron hallados en el área de servicio¹⁰⁵.

En consecuencia, el Estado aún no ha brindado una explicación razonable de lo ocurrido a Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, lo cual debe ser tomado en cuenta por esta Honorable Corte al momento de examinar la prueba relativa a su ejecución.

B. Sobre la impunidad en que a la fecha se mantienen los hechos

Como hemos desarrollado *supra*, debido al incumplimiento del Estado de su obligación de proveer los expedientes de los procesos ordinarios que le fueron requeridos por la Honorable Corte como prueba para mejor resolver, los representantes nos hemos visto limitados en nuestra posibilidad de examinar dichos procesos y presentar argumentos en relación a la forma en que estos fueron adelantados de manera integral.

En atención a ello en esta sección los representantes nos referiremos únicamente a aquellos hechos de los cuales tenemos constancia, a partir de la prueba documental con la que contamos.

Además, dado que los hechos relativos a estos aspectos fueron desarrollados de manera

¹⁰³ Anexo 17: Escrito contestación del Estado, acta de audiencia N° 41 de 25 de enero de 2012, Exp. N° 26-2012, págs. 46.

¹⁰⁴ Tercera Sala Penal Liquidadora, Exp. N° 26-2012, sentencia de 15 de octubre de 2012, pág. 534.

¹⁰⁵ Como consta en el acta de levantamiento de cadáveres en el segundo piso se encontraron los cuerpos de otra pareja de emerretistas. Ver Acta de Identificación y Levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" encontrados en la Residencia del Embajador de Japón, p. 6. Anexo. 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Ver también fotografías que constan en los álbumes que integran el expediente judicial y que fueron solicitados en la diligencia de "reconstrucción" de hechos.

detallada en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en esta ocasión solo desarrollaremos aquellos más relevantes. Finalmente, resaltamos que los hechos contenidos en esta sección no han sido controvertidos por el Estado¹⁰⁶.

1. Las diligencias llevadas a cabo inmediatamente después de ocurridos los hechos

El levantamiento de los cadáveres fue realizado al día siguiente de los hechos por un juez militar especial militar, cuya identidad era secreta¹⁰⁷. Las actas aparecen firmadas por varios peritos que fueron obligados a firmar y que no estuvieron presentes en el acto¹⁰⁸.

Los cuerpos de los emerretistas fueron trasladados al Hospital Central de la Policía Nacional, hospital donde solo se realizan las necropsias de personas fallecidas en dicho hospital y no fueron llevados a la Morgue de Lima, como exigían los procedimientos del hospital cuando existían indicios de actividades criminales¹⁰⁹.

El Director General de la Policía Nacional ordenó que las necropsias se realizaran en un ambiente que "facilit[ara] el estricto control del ingreso de las personas, el cual deb[ía] estar circunscrito únicamente a los profesionales que t[uvieran] injerencia directa con la necropsia [...] prohibiendo la toma de fotografías y filmaciones de cualquier tipo."¹¹⁰ Los profesionales encargados de las necropsias estuvieron sometidos a aislamiento y a un estricto control¹¹¹.

Quienes participaron en las las necropsias denunciaron que no fueron realizadas de acuerdo a lo estipulado legal y científicamente ya que fueron de carácter parcial y referencial¹¹². Si bien, los médicos prepararon un informe en forma manuscrita en el que se describía detalladamente el resultado del estudio, el informe final estaba redactado en forma muy general y que fue completamente reformado.¹¹³

¹⁰⁶ En la audiencia pública de este caso, el Estado señaló que no desconocía las omisiones en las que incurrió el Estado en 1997. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 1:02:54 y ss Por otro lado, en su Informe No 535-2011-JUS/PPES de 30 de noviembre de 2011 el Ilustre Estado peruano reconoció su "responsabilidad por exceso en del plazo de tramitación del proceso penal".

¹⁰⁷ Ver Acta de Identificación y Levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" encontrados en la Residencia del Embajador de Japón. Anexo. 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. En la referida acta, tanto el Juez como el Fiscal Militar no dan a conocer su identidad, sino que se identifican a través de un código.

¹⁰⁸ Declaraciones de César Eduardo Agüero Navarro, Orlando Rosas Huayanay, Luis Enrique Granda Machuca y Jesús Miguel Quiroz Mejía. Cit., en Acusación Fiscal, págs., 223, 224, 228-9 y 230 respectivamente. Anexo 44 del informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁰⁹ Declaraciones de Vicente Pedro Maco Cárdenas y María del Rosario Peña Vargas. Cit., en Acusación Fiscal, pág, 216 y 218-9 respectivamente, Anexo 44 del Informe de fondo de la CIDH.

¹¹⁰ Memorando No. 12-97-DGPNP-CEOPOL del 23 de abril de 1997. Cit., en Acusación Fiscal, pág, 28. Anexo 44 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹¹¹ Por ejemplo, declaración de Norvinda Muñoz Ortiz. Cit., en Acusación Fiscal, pág, 221. Anexo 44 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹¹² Parcial, porque no se abren las tres cavidades, y referencial, porque sólo se abre la cavidad que presenta las heridas de bala y causa la muerte. Así, por ejemplo, a pesar de que algunos de los cadáveres presentaban orificios en las áreas craneanas, no fueron abiertos los cráneos. *Cfr.*, declaraciones de María del Rosario Peña Vargas y Norvinda Muñoz Ortiz. Cit., en Acusación Fiscal, páginas 219 a 220 y 222 respectivamente. Anexo 44 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹¹³ Declaraciones de Vicente Pedro Maco Cárdenas y María del Rosario Peña Vargas. Cit., en Acusación Fiscal, pág, 218 y 219 respectivamente. Anexo 44 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión Peña Vargas sostuvo que los borradores manuscritos fueron rotos por Ángeles Villanueva en su presencia.

Durante la realización de las autopsias se prohibió el ingreso de los peritos médicos para la realización de los exámenes de rigor sobre los cadáveres¹¹⁴ y, como consecuencia, no se realizaron los exámenes balísticos, antropológicos, biológicos, odontográficas y explosivos, entre otros.

Los familiares de los emerretistas nunca fueron contactados para comunicarles lo que les había ocurrido o para que se hicieran presentes para identificar sus cuerpos. El presidente Alberto Fujimori dio la orden de que los cadáveres fueran entregados a diversas comisarías ubicadas en la periferia de la ciudad de Lima para ser sepultados en los cementerios aledaños¹¹⁵ bajo el rótulo de "NN".

2. El sometimiento del caso al conocimiento de la jurisdicción militar

Como ha sido establecido a lo largo de este proceso, el 24 de mayo de 2002, es decir, el mismo día en que el Fiscal Provincial Especializado formalizó su denuncia contra algunos de los comandos y otras personas que participaron en el operativo por el delito de homicidio calificado en contra de Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, ante el Tercer Juzgado Penal Especial, el Procurador Juan Pablo Ramos Espinoza presentó una denuncia ante el fuero militar contra los 143 comandos que participaron en el operativo "Chavín de Huantar" por delitos de abuso de autoridad y delitos de gentes, tipificados en los artículos 179¹¹⁶, 180¹¹⁷ y 91¹¹⁸ del Código de Justicia Militar, respectivamente.

¹¹⁴ En su declaración, el perito médico Pedro Rigoberto Ruiz Chunga señaló que al llegar al Hospital Central le indicaron que no estaba permitido el ingreso de peritos a la sala en donde se encontraban los cadáveres. Ante su insistencia, se permitió la entrada de él junto a dos peritos más. Sin embargo, una vez allí realizaron el trabajo de muestras con numerosas limitaciones. Véase declaración citada en Acusación Fiscal, páginas, 226-228.

¹¹⁵ CVR, Tomo VII, página 726 y declaración de Fernando Reynaldo Gomero Febres. Cit., en Acusación Fiscal, página, 245, doc. cit.

¹¹⁶ **Artículo 179.** Constituye delito de abuso de autoridad, excederse arbitrariamente en el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquiera otra persona; u omitir, rehusar a hacer o retardar, en perjuicio de los mismos, un acto correspondiente a su cargo.

¹¹⁷ **Artículo 180.** Incurrir también en el delito de abuso de autoridad:

1. Los que imponen tormento o pena prohibida por la ley;
2. Los que por sí mismos o por medio de otros maltratan, golpeen o ultrajen en cualquiera otra forma al inferior, salvo que se pruebe que el hecho tuvo por objeto contener por medios racionalmente necesarios delitos flagrantes de traición, rebelión, insulto al superior, insubordinación, cobardía frente al enemigo, sabotaje, devastación o saqueo;
3. Los que con violación de las normas reglamentarias o de respeto y consideración que se debe a la jerarquía militar, ordenen a otro la ejecución de un acto que infrinja esas normas viole u ofenda el respeto y consideración mencionados;
4. Los que prolongan o abrevian las penas impuestas por los Tribunales Militares o coactan la defensa de los acusados;
5. Los que exigiesen al inferior la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de sus funciones, o le impidiesen llevarlo a cabo;
6. Los que ejerciesen influencia o hiciesen presión sobre el inferior para que violente la ley o su reglamentación, con beneficio de sí mismo o perjuicio de otros;
7. Los que impidan o traten de impedir que sus subalternos presenten, prosigan o retiren recurso, queja o reclamo, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que los hagan desaparecer o no les den curso, o se negasen a proveer en ellos cuando llegan a su poder con arreglo a las prescripciones reglamentarias;
8. Los que, con fines de provecho personal, impongan a sus subalternos obligaciones o deberes ajenos al servicio militar o les den órdenes que no tengan relación con el servicio; o de cualquier otro modo, les hiciesen contraer obligaciones en perjuicio del obligado o que puedan tener influencia sobre las relaciones recíprocas del servicio;

El 29 de mayo de 2002 la Sala de Guerra del Supremo Tribunal Militar resolvió abrir instrucción contra el personal militar que participó en el operativo, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, violación del derecho de gentes, y contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Roli Rojas Fernández, Luz Dina Villoslada Rodríguez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva¹¹⁹.

El 16 de agosto de 2002, luego de que el fuero militar planteara una contienda de competencia contra el fuero civil, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema decidió declinar la competencia en favor del fuero militar respecto de la investigación y juzgamiento de los comandos que participaron en el operativo¹²⁰. En consecuencia, estos nunca fueron juzgados en el fuero civil.

Por decisión del 15 de octubre de 2003, la Sala de Guerra del Consejo Superior de Justicia Militar sobreseyó a los miembros de las Fuerzas Armadas procesados, entre otras razones, porque no estaban suficientemente acreditadas las supuestas ejecuciones extrajudiciales denunciadas¹²¹¹²².

La decisión de la Sala de Guerra fue confirmada mediante resolución de la Sala Revisora de 5 de abril de 2004, que llegó a la conclusión de que los afectados habían sido abatidos en combate¹²³.

Como indicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el caso de Eduardo Cruz Sánchez no fue incluido dentro del proceso ante el fuero militar¹²⁴, por lo que nunca se ha investigado la participación de comandos en su ejecución.

9. Los que, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden superior, empleasen o hiciesen emplear contra cualquier persona, sin motivo legítimo, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido;

10. Los que, encargados de conservar o restablecer el orden público, empleasen o hiciesen emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para ello, si de su uso resulta daño a las personas o cosas; y,

11. Los que, extralimitándose en el cumplimiento de órdenes recibidas, tomasen indebidamente alojamiento o requisasen carros, animales o cualquier otro objeto, o se negasen a hacer o retardasen indebidamente pagos que están obligados a efectuar.

¹¹⁸ **Artículo 91.** Comete delito contra el Derecho de Gentes el militar que:

1. Realice sin autorización actos de hostilidad contra otra nación;

2. Violen armisticio, tregua, salvoconducto legalmente expedido, capitulación o cualquier otra convención legítima celebrada con otra nación, o prolongue las hostilidades después de recibir aviso. oficial de paz, tregua o armisticio; y,

3. Violen las inmunidades de algún agente diplomático de nación extranjera, o ultraje públicamente sus símbolos nacionales.

¹¹⁹ Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 2004, Anexo 21 Informe de fondo y Nota de Prensa "CSJM archivaría proceso de Chavín de Huántar", 19 de marzo de 2004. "CSJM archiva el proceso judicial de Chavín de Huántar" 6 de julio de 2003, Anexo 22 Informe de fondo.

¹²⁰ Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Competencia No. 19/21-2002, del 16 de agosto de 2002, en carpeta 2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011, archivo electrónico "12.444 Cruz Expdte 4", páginas 95 a 101. Cfr. Peritaje del señor Jean Carlo Mejía Azuero, p. 17.

¹²¹ Entre los militares sobreseídos se encuentran, Augusto Jaime Patiño, José Daniel Williams Zapata, Luis Rubén Alatrística Rodríguez, Benigno Leonel Cabrera Pino, Carlos Alberto Tello Aliaga, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles del Castillo, Juan Crisóstomo Chávez Núñez, Gualberto Roger Zevallos Rodríguez, Pedro Arturo Cayetano Reyes, Juan Esteban Chuquichaico Alfaro, César Francisco Díaz Peche y Luis Fernando Gutiérrez Vera. Cfr. Resolución de Sala de Guerra del Consejo Superior de Justicia Militar de 15 de octubre de 2003, Anexo 33 del Informe de la Ilustre Comisión

¹²² Resolución de Sala de Guerra del Consejo Superior de Justicia Militar de 15 de octubre de 2003, Anexo 33 del Informe de la Ilustre Comisión.

¹²³ Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 2004, pág 16 a 17, Anexo 21 Informe de fondo.

3. El trámite del proceso ante el fuero ordinario

En virtud del incumplimiento del Estado de su obligación de presentar los expedientes completos del trámite de los procesos penales en el fuero ordinario, los representantes no estamos en la posibilidad de hacer una narración completa de lo ocurrido. No obstante, a continuación desarrollaremos los hechos más relevantes de los cuales existe constancia en este proceso.

Como desarrollamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el 2 de enero de 2001 APRODEH interpuso una denuncia penal por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza¹²⁴.

El 24 de mayo de 2002, el Fiscal Provincial Especializado formalizó una denuncia penal contra los autores directos e indirectos de los hechos¹²⁵. El 11 de junio de 2002, el juez a cargo del Tercer Juzgado Penal Especial abrió un proceso penal en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra, Jesús Zamudio Aliaga, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrística Rodríguez, Carlos Tello Aliaga y los responsables del Grupo Delta y del Grupo 8 por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza¹²⁷.

Luego de la contienda de competencia con el fuero ordinario descrita en la sección anterior, el 9 de setiembre de 2002 el juez a cargo del Tercer Juzgado Penal Especial, ordenó continuar la instrucción respecto de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga¹²⁸.

La etapa de investigación judicial concluyó 5 años después, cuando el 22 de septiembre de 2006 el Fiscal a cargo de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió su dictamen No. 13-2006¹²⁹ en el que concluyó que se encontraba acreditada la responsabilidad penal de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Azcurra en carácter de autores mediatos del delito de homicidio calificado en contra de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza

¹²⁴ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 50 de 142.

¹²⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 36 de 142.

¹²⁶ Concretamente, contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatrística Torres, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles Del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Jesús Zamudio Aliaga, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Feliz Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva por el delito de homicidio calificado en contra de Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari De La Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real; Denuncia penal de la Fiscalía Penal Especializada de fecha 24 de mayo del 2002, en Anexo 20 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹²⁷ Auto de apertura de instrucción de 11 de enero de 2002, Anexo 3 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹²⁸ Resolución de 9 de setiembre de 2002, Tercer Juzgado Penal Anticorrupción, Anexo 30 del Informe de fondo de la CIDH.

¹²⁹ Acusación Fiscal pág. 257, Anexo 44 del Informe de la Ilustre Comisión.

Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga en carácter de autores mediatos del delito de homicidio calificado en contra de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. El Fiscal también solicitó el encausamiento de otras personas por el delito de encubrimiento real.

El 18 de mayo de 2007, la Tercera Sala Penal Especial (posteriormente, Tercera Sala Penal Liquidadora), hizo lugar a la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado, contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga. El 31 de agosto de 2006, la Tercera Sala Penal Especial declaró fundada la excepción de prescripción interpuesta por el delito de encubrimiento real, habiéndose dispuesto el archivo del proceso en dicho extremo¹³⁰.

Pese al tiempo transcurrido, durante la tramitación del juicio oral se produjeron injustificables dilaciones como consecuencia de sucesivos quiebres de la audiencia pública. Estos quiebres fueron producto de sucesivos cambios en magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora.

Así, el primer juicio oral dio inició el 18 de mayo de 2007, con los señores Magistrados José Antonio Neyra Flores, Manuel Carranza Paniagua y Carlos Manrique Suárez como integrantes de la Tercera Sala Penal Especial. Durante las audiencias se produjeron 2 cambios en la composición de la Tercera Sala, siendo el primero la salida del magistrado Neyra Flores y luego del magistrado Manrique Suarez, lo cual fue causa para el quiebre de la audiencia y la consiguiente nulidad del juicio oral (conforme a lo previsto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales peruano)¹³¹.

La nueva composición de la Tercera Sala, a cargo de los magistrados Iván Alberto Sequeiros Vargas, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Sonia Liliana Tellez Portugal, emitió una resolución señalando el inicio del nuevo juicio oral el 19 de marzo de 2010, y, a su vez, dispuso la reserva del juzgamiento de Jesús Salvador Zamudio Aliaga, quien tiene la calidad de reo contumaz¹³². Sin embargo, el 20 de mayo de 2011, a un año de iniciado el segundo juicio oral, se produjo un nuevo quiebre de la audiencia, nuevamente, por el cambio de 2 magistrados. Por resolución administrativa N° 001-2011-P-CSJL, de 4 de enero de 2011, se dispuso una nueva conformación de la Sala que implicó la salida del magistrado Sequeiros Vargas y su reemplazo por el magistrado Emérito Ramiro Salas Siccha. Posteriormente, la magistrada Tellez Portugal solicitó licencia por motivos de salud y no siendo posible su reemplazo por otro magistrado, de conformidad con el artículo 267 y 269 del Código de Procedimientos Penales, se declaró quebrada la audiencia¹³³.

Finalmente, se dispuso que la Tercera Sala Liquidadora (antes Tercera Sala Penal Especial) sea integrada por los magistrados Carmen Liliana Rojjasi Pella, Carolina Lizárraga Houghton y Adolfo Fernando Farfán Calderón, quienes señalaron el inicio del tercer juicio oral para el 1 de junio de 2011¹³⁴. A diferencia de lo acontecido en los dos quiebres anteriores, el 25 de mayo de 2011, el Poder Judicial adoptó como medidas, para

¹³⁰ Resolución de 31 de agosto de 2006, Tercera Sala Penal Especial, Anexo 35 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹³¹ Resolución de 15 de octubre de 2009 Tercera Sala Penal Especial, expediente N° 026-2002, Anexo 42 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹³² Resolución de 7 de enero de 2010, Tercera Sala Penal Especial, expediente N° 026-2002. Anexo 43 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹³³ Resolución de 20 de mayo de 2011, Tercera Sala Liquidadora, expediente N° 026-2002, Anexo 13 ESAP.

¹³⁴ Resolución de 20 de mayo de 2011, Tercera Sala Liquidadora, expediente N° 026-2002, Anexo 13 ESAP.

afrontar las dilaciones previas, que la Tercera Sala Penal asumiera con exclusividad el trámite del proceso penal por el caso Chavín de Huantar y otros 2 procesos adicionales¹³⁵.

El 15 de octubre de 2012, la Tercera Sala Liquidadora emitió una sentencia, en primera instancia, con relación al proceso penal iniciado el 11 de junio de 2002, es decir, a más de 15 años de producidos los hechos, a más de 10 de iniciado el proceso y a más de 5 años de iniciado el juicio oral. La Tercera Sala Penal Liquidadora resolvió absolver de los cargos formulados a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, a Vladimiro Montesinos Torres y a Roberto Edmundo Huamán Azcurra. Asimismo, se dispuso la reserva del juzgamiento de Jesús Salvador Zamudio Aliaga, quien se encuentra prófugo de la justicia desde hace más de 15 años y, finalmente, se dispuso elevar copias a la Fiscalía Suprema en lo penal respecto a la muerte de Eduardo Cruz Sánchez, a solicitud del Fiscal Superior adjunto de la Tercera Fiscalía Penal Anticorrupción¹³⁶. Con relación a este último extremo de la sentencia, la jueza superior Lizarraga Houghton, emitió un voto singular discrepando con los argumentos de la mayoría en la que expresó su posición respecto al testimonio del señor Hidetaka Ogura en relación a los emerretistas Herma Mélenz y Víctor Peceros, así como sobre las circunstancias de la muerte de Eduardo Cruz y, finalmente, respecto a la autoridad competente para continuar con la investigación sobre la muerte de Cruz Sánchez y los alcances de dicha investigación¹³⁷.

En cuanto a la muerte de Cruz Sánchez, la sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora expresó:

[...] De lo actuado en este proceso penal queda probado la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional pues los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados hacia las casas aledañas de la residencia del embajador japonés, luego aparece yaciente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar ese tipo de herida [...].¹³⁸

Asimismo, la Tercera Sala señaló:

[...] las pericias glosadas a lo largo del proceso nos demuestran que el emerretista apodado "Tito" muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia, por mayoría, entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros. Lo que nos lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de

¹³⁵ Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 148-2011-CE-PJ de 25 de mayo de 2011, Carpeta "2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011", archivo electrónico "12.444 Cruz Sanchez Expdte 8", pág. 492.

¹³⁶ Tercera Sala Penal Liquidadora, Exp. N° 26-2012, sentencia de 15 de octubre de 2012, pág. 514 a 516.

¹³⁷ Tercera Sala Penal Liquidadora, Exp. N° 26-2012, sentencia de 15 de octubre de 2012, pág. 516 a 534.

¹³⁸ Tercera Sala Penal Liquidadora, Exp. N° 26-2012, sentencia de 15 de octubre de 2012, pág. 505.

Zamudio Aliaga (circunstancia que deberá ser esclarecida en proceso penal) sea al momento de su detención como posteriormente [...] ¹³⁹.

Con relación a estos hechos, la magistrada Lizarraga en su voto razonado discrepa respecto a lo expresado en mayoría que, como hecho probado, Cruz Sánchez se encontraba bajo el poder de efectivos del Servicio Inteligencia Nacional al momento de su detención y posteriormente, señalando lo siguiente: [...] para la suscrita el último hecho comprobado en esta causa es que el subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez alias "Tito" fue recogido de la casa Uno por un sujeto vestido con uniforme de comando que utilizaba un casco de Kevlar con cinta fosforescente [...] ¹⁴⁰.

Esta decisión fue impugnada por la Tercera Fiscalía Superior Anticorrupción, así como la defensa de las víctimas en sede interna, por lo que el proceso sea elevado a la Corte Suprema ¹⁴¹.

El 24 de julio de 2013, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió una decisión definitiva con relación al proceso penal iniciado el 11 de junio de 2002, a 11 años de iniciado el proceso penal y a 16 años de ocurridos los hechos. Con relación a la decisión adoptada por la Tercera Sala Liquidadora sobre la muerte de Eduardo Cruz Sánchez, la Corte Suprema señaló:

[...] Sexagésimo séptimo: Que en atención (i) a la declaración de los efectivos del SIN y lo mencionado por Hidetaka Ogura – que en este extremo de su declaración le otorga credibilidad-, sin perjuicio de que existen testimonios en otro sentido, y (ii) al resultado médico y balístico forense –del Instituto de Medicina Legal y de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional- [...] la Sala sentenciadora estimó que tales indicios son graves, concordantes y pertinentes [...] no existe otra explicación razonable que concluir que el agraviado Cruz Sánchez (a) "Tito" fue ejecutado extrajudicialmente. Entienden los jueces superiores que si es capturado vivo, es conducido a la residencia y, luego, se le encuentra muerto con una bala en la cabeza, bajo un patrón lesional distinto a los trece emerretistas muertos, la inferencia razonable es que fue ejecutado extrajudicialmente [...] ¹⁴²

C. Sobre la afectación de los familiares de las víctimas por estos hechos

Como consecuencia de los hechos que son objeto del presente caso, los familiares de Eduardo Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva han padecido sufrimientos por la pérdida de sus seres queridos, por el desconocimiento de la verdad sobre lo ocurrido con las víctimas, así como por la permanente denegación de justicia.

Así, luego de que el operativo terminó se informó a través de los medios de comunicación que los miembros del MRTA que habían participado en la toma de la embajada habían muerto en enfrentamiento armado con los miembros del ejército. Fue así que los

¹³⁹ Tercera Sala Penal Liquidadora, Exp. N° 26-2012, sentencia de 15 de octubre de 2012, pág. 508.

¹⁴⁰ Tercera Sala Penal Liquidadora, Exp. N° 26-2012, sentencia de 15 de octubre de 2012, pág. 526.

¹⁴¹ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, R.N. N° 3521-2012, ejecutoria suprema de 24 de julio de 2013, pág. 1.

¹⁴² Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, R.N. N° 3521-2012, ejecutoria suprema de 24 de julio de 2013, pág. 55.

familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se enteraron de su muerte. Sobre estos hechos, Edgar Cruz Acuña, hermano de la víctima señaló:

[...] entonces para mí fue dramático cuando me contaron lo que pasó, claro [la persona que me dijo] lo decía celebrando que el operativo había sido un éxito, que los 14 emerretistas habían muerto y que ningún, para entonces se conocía que ningún rehén había perdido la vida, entonces eso fue la primera noticia [...]"¹⁴³

En el caso de Herma Luz Meléndez Cueva, y Víctor Salomón Peceros Pedraza, los familiares de las víctimas tomaron conocimiento de sus muertes cuando iniciaron las investigaciones en el 2001, debido que hasta esa fecha no tenían conocimiento de su paradero¹⁴⁴.

Estos nunca fueron notificados de lo que había ocurrido con sus seres queridos. Nunca fueron llamados a reconocer los cuerpos. El Estado dispuso de éstos de manera clandestina, sin tampoco dar ningún tipo de aviso. El Estado tampoco brindó a los familiares de las víctimas ninguna explicación acerca de las circunstancias en que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Salomón Víctor Peceros Pedraza habían fallecido. Herma Cueva, madre de Herma Luz, refirió sobre estos hechos:

[...] En el año dos mil o dos mil uno vinieron personas de Cruz Roja, a buscarme a Villa Rica [...] me preguntaron si tenía una hija que se llamaba Herma Luz. Yo dije que sí. Y les pregunté ¿Qué pasó con ella? Y me dijeron que ella había tomado la embajada de Japón, y que en la embajada habían secuestrado a muchas personas. Y ella murió allí [...]"¹⁴⁵

Por su parte, Nemecia Pedraza indicó:

"(...) Después de 3 o 4 años de la desaparición de mi hijo, la Cruz Roja viene de Lima a Chanchamayo directamente a mi casa, preguntando si mi hijo había desaparecido, yo les dije que sí, entonces me comentan que se encontró el cadáver de un joven NN, que ha entrado a la Embajada de Japón (...)"¹⁴⁶

El dolor de las los familiares de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Victor Peceros aumentó al conocer las declaraciones del diplomático japonés Hidetaka Ogura, que reveló públicamente los hechos de que había sido testigo. En ese momento tuvieron que afrontar el hecho de que las víctimas habían sido ejecutadas por agentes del Estado, luego de haber sido capturados vivos. Nemecia Pedraza declaró ante este Tribunal:

[...] Cuando me entregan los restos de mi hijo, el doctor ahí me dice que a mi hijo habían fusilado, que no fue en un enfrentamiento. Luego me enteré en el proceso penal que en el rescate de la Embajada, habían capturado vivos a 3 personas, en la audiencia del caso de Montesinos escuché las declaraciones de los comandos [...]"¹⁴⁷

¹⁴³ Declaración jurada del testigo Edgar Odon Cruz Acuña ante esta Honorable Corte, p. 3.

¹⁴⁴ Declaración jurada del testigo Nemecia Pedraza de Peceros ante esta Honorable Corte, p. 3, y declaración jurada del testigo Herma Luz Cueva Torres, ante esta Honorable Corte, p. 4.

¹⁴⁵ Declaración jurada del testigo Herma Luz Cueva Torres ante esta Honorable Corte, p. 4.

¹⁴⁶ Declaración jurada del testigo Nemecia Pedraza de Peceros ante esta Honorable Corte, p. 3.

¹⁴⁷ Declaración jurada del testigo Nemecia Pedraza de Peceros ante esta Honorable Corte, p. 4.

Sobre la noticia de la muerte de su hija, Herma Cueva señaló:

[...] Yo esto no lo voy a olvidar, aunque quizás muchas personas digan que ella era terrorista y que no merece justicia, ellos no entienden. Y aunque ella hubiera sido, yo no tengo la culpa de que ella haya estado en ese lugar [...] Además llegó a mis oídos cuando me entregaron el cadáver que ella no murió en el enfrentamiento [...].¹⁴⁸

Además, los familiares de las víctimas han experimentado sentimientos de impotencia y frustración a raíz de la lentitud con la que se ha tramitado el proceso, los intentos de encubrimiento de las ejecuciones y a la falta de debida diligencia de las autoridades, que han provocado que a la fecha, todos los responsables de estos graves hechos permanezcan en la impunidad.

Estos hechos han generado serios impactos en los familiares de las víctimas, tal como lo evidencian los hallazgos del peritaje psicológico realizado por Viviana Valz Gens quien afirma que

los hechos y las consecuencias posteriores produjeron en los familiares entrevistados un profundo cuestionamiento del sentimiento de seguridad y protección del Estado, de las autoridades, se dieron en un contexto de ausencia de respuesta a sus demandas de búsqueda, con vivencias subjetivas de complicidad y encubrimiento por parte de diferentes autoridades, percepción de desprecio y justificación, culpabilizando a los familiares, en un clima de miedo¹⁴⁹.

Asimismo, el peritaje antes mencionada evidencia que la mayor parte de los familiares no ha tenido oportunidades de poder hablar o compartir el dolor, por lo que durante las entrevistas realizadas para dicho peritaje movilizaron mucha afectividad, asociada a tristeza, desesperanza y desolación, contenida durante largo tiempo¹⁵⁰. Dicho sufrimiento se ha visto incrementado a causa de la falta de información y la falta de acceso a la justicia¹⁵¹.

IV. Consideraciones de Derecho

Los representantes consideramos que las obligaciones del Estado peruano en este caso tienen que ser interpretadas a la luz del Derecho Internacional Humanitario. En atención a ello, en esta sección nos referiremos en primer lugar a este aspecto. Posteriormente, presentaremos nuestras respuestas a las preguntas planteadas por el Juez Vio Grossi y concluiremos la sección con nuestros alegatos en relación a los derechos violados en este caso.

A. Esta Honorable Corte debe interpretar la Convención Americana a la luz de las disposiciones de Derecho Internacional Humanitario aplicables a este caso

¹⁴⁸ Declaración jurada del testigo Herma Luz Cueva Torres ante esta Honorable Corte, p. 5.

¹⁴⁹ Peritaje psicológico de Viviana Valz Gens ante esta Honorable Corte, p. 12.

¹⁵⁰ Peritaje psicológico de Viviana Valz Gens ante esta Honorable Corte, p. 14.

¹⁵¹ Peritaje psicológico de Viviana Valz Gens ante esta Honorable Corte, p. 16.

A través de este proceso ha quedado establecido que los hechos de este caso se dieron en el contexto de un conflicto armado interno y más específicamente durante la ejecución de una operación militar de rescate de rehenes.

En atención a ello, el Estado en su contestación de la demanda solicitó a esta Honorable Corte que estableciera que el derecho aplicable al caso es el Derecho Internacional Humanitario y no el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁵².

No obstante, esta Honorable Corte ha sido clara al establecer:

La Convención Americana es un tratado internacional según el cual los Estados Parte se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción y que el Tribunal es competente para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana.¹⁵³

Es decir, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y más específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos es aplicable tanto en tiempos de paz, como de conflicto armado.

En efecto, esta Honorable Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de violaciones a la Convención Americana cometidas en el contexto de conflictos armados internos¹⁵⁴.

Es esas oportunidades, este Alto Tribunal ha considerado:

[...] útil y apropiado[...], interpretar el alcance de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del Derecho Internacional Humanitario, habida consideración de su especificidad en la materia, en particular los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; el artículo 3 común a los cuatro Convenios; el Protocolo II de los Convenios relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter no internacional (en adelante también "Protocolo Adicional II"), del cual el Estado es parte, y el derecho internacional humanitario consuetudinario¹⁵⁵.

Igualmente, ha señalado que:

¹⁵² Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 118.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 21.

¹⁵⁴ Véase entre otros: Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, y Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 221.

Al utilizar el Derecho Internacional Humanitario como norma de interpretación complementaria a la normatividad convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso sólo implica que la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales.¹⁵⁶

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que a la hora de examinar la responsabilidad internacional del Estado por los hechos a los que se refiere este caso, interprete las normas de la Convención Americana, a la luz de las normas de Derecho Internacional Humanitario pertinentes.

B. Respuestas a las preguntas planteadas por el Juez Vio Grossi

Durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Juez Vio Grossi planteó una serie de preguntas a esta representación que pasamos a responder:

1. ¿Cuándo termina un operativo militar? ¿Cuándo se considera que una de las partes ha dejado de ser una amenaza?

La finalización de una operación militar es una determinación que debe hacerse caso por caso, dependiendo de las circunstancias y de los objetivos del operativo. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el perito Alejandro Valencia, el Derecho Internacional Humanitario es claro al señalar que:

Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de no desconocer [las] prohibiciones [que existen en relación al tratamiento] de quienes no participan directamente en las hostilidades. Cualquier parte en un conflicto armado debe ser categórica en el entrenamiento como en la planeación de cualquier operación militar, de que en la realización de dicha operación sólo pueden ser sujetos de ataque las personas que participen directamente en las hostilidades y que en enemigo que está fuera de combate por rendición herida o detención no debe ser atacado, Que estos sujetos deben ser tratados con humanidad y que en particular se les debe respetar su vida. Sólo pueden ser atacadas las personas que realizan actos hostiles en el momento y lugar exacto en el cual realizan esta actividad; tan pronto cesen estos actos hostiles, dichas personas no pueden ser atacadas¹⁵⁷.

Es decir, de acuerdo a las reglas del derecho internacional humanitario destinadas a la protección de personas no combatientes¹⁵⁸, la discusión no debe centrarse en el momento en el que se termina el operativo militar o en que una de las partes deja de ser una amenaza para la otra, sino en una determinación individualizada de cuándo un combatiente deja de serlo y por lo tanto se convierte en persona protegida.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 24.

¹⁵⁷ Declaración del Perito Alejandro Valencia ante este Tribunal, p. 7.

¹⁵⁸ Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.

2. Tomando en cuenta los 3 casos que hoy conoce la Corte, ¿era dable pedirle al Estado que con respecto de algunos tuviera una consideración más especial que con otros?

Esta representación no ha solicitado en ningún momento que se les otorgara a Herma Luz Meléndez Cueva, Eduardo Cruz Sánchez y Víctor Peceros Pedraza una consideración distinta al resto de los miembros del MRTA.

Como explicó el perito Mejía Azuero, “el Derecho Internacional Humanitario [aplicable a los conflictos armados] parte de una premisa: en la guerra hay muertos y heridos”¹⁵⁹.

En efecto, la participación en conflictos armados expone a los combatientes a perder la vida en el enfrentamiento. Sin embargo, las reglas del Derecho Internacional Humanitario son claras en el sentido de que una vez una persona ha dejado de ser parte de las hostilidades, deja de ser blanco legítimo y se convierte en persona protegida¹⁶⁰.

En este sentido, el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, aplicable a conflictos armados no internacionales, establece:

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:
 - a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; [...]

Lo que esta representación ha sostenido es que, contrario a lo que ocurrió con los otros emerretistas que participaron en la toma de la residencia del embajador de Japón, quienes fallecieron en situación de combate, Eduardo Cruz Sánchez, Como Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza fueron capturados con vida, el Estado estaba obligado a no cometer atentados contra su vida. No obstante, los representantes hemos probado que el Estado peruano no respetó esta obligación y por lo tanto es responsable de la violación de su derecho a la vida.

3. Respecto de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza se habla de que ellos se habrían rendido. ¿Se rindieron o quedaron fuera de combate?

Los representantes nunca hemos sostenido que Meléndez Cueva y Peceros Pedraza se rindieron¹⁶¹. Lo que ha quedado probado a lo largo de este proceso es que ambos fueron

¹⁵⁹ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 3. Minuto 39:40 y ss.

¹⁶⁰ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 3. Minuto 37:36 y ss.

¹⁶¹ En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte señaló que en el caso de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza se habla de que se rindieron. Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 2:13:41 y ss. Sin embargo, la prueba que fue desarrollada en la sección de hechos indica que fueron capturados por agentes del Estado. Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 28 de 142.

capturados por un grupo de comandos que los rodearon. Fue por esta circunstancia que quedaron fuera de combate.

4. ¿Se presume que una persona quedó fuera de combate o hubo rendición? ¿O hay que demostrarlo?

Los representantes no hemos solicitado que esta Honorable Corte presuma que nuestros representados quedaron fuera de combate. De acuerdo a las reglas de carga de la prueba de este Alto Tribunal¹⁶²-y como quedó desarrollado *supra*, hemos probado que quedaron fuera de combate porque fueron capturados vivos por el Estado y a partir de ese momento se vieron impedidos de realizar actos hostiles y dejaron de ser una amenaza.

5. Se dice que los tribunales nacionales habrían aceptado la ejecución extrajudicial. ¿Si así fue, por qué se recurre a la Corte?

Los representantes consideramos que es urgente el pronunciamiento de esta Honorable Corte debido a que a pesar de tal determinación, a la fecha, los hechos relativos a la ejecución de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Peceros Pedraza y Eduardo Cruz Sánchez permanecen en la más absoluta impunidad.

Así, la autoría material de los hechos solo ha sido investigada en el fuero militar, que como desarrollaremos a continuación, no es el juez natural para conocer este tipo de hechos. En el fuero ordinario, en donde también se registraron una serie de omisiones que afectaron las investigaciones, solo se ha investigado la autoría mediata.

Además, si bien la sentencia emitida en este caso llega a la conclusión de que Eduardo Cruz Sánchez fue ejecutado, a la fecha ninguna persona ha sido investigada, procesada y mucho menos condenada por este hecho. De hecho, a pesar de que la misma sentencia emitida en el 2012-ordena el inicio de las investigaciones, a la fecha, más de un año después, los representantes no hemos sido notificados de ninguna acción en este sentido.

C. Derechos Violados

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza

Este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el

¹⁶² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 120.

derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁶³.

Con relación al deber de garantía, la Corte ha establecido que:

[...] los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁶⁴.

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa, el Estado violó el derecho a la vida de las víctimas desde dos perspectivas, por una parte, el Estado es responsable por el irrespeto al derecho a la vida de las víctimas ya que ellas fueron ejecutadas por agentes del Estado cuando se encontraban *hors de combat* y por la otra, por no haber garantizado el derecho a la vida de las víctimas, ya que no llevó a cabo una investigación seria y efectiva para determinar la verdad de lo ocurrido a ellas.

a. El Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de las víctimas en manos de agentes del Estado

Como desarrollamos en la sección de hechos de este escrito, ha quedado sobradamente demostrado que Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza fueron capturados vivos por agentes del Estado mientras se llevaba a cabo la ejecución de la Operación Chavín de Huántar y posteriormente fueron ejecutados.

Esta Honorable Corte ha establecido que el deber de respeto del derecho a la vida "implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal"¹⁶⁵.

Las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a este caso son de meridiana claridad. Así, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, establece que: "[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o

¹⁶³ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 145. Corte Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

¹⁶⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 85.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 189.

cualquier otro criterio análogo". El mismo artículo prohíbe de forma categórica los atentados a la vida en perjuicio de estas personas.

Además, como estableció el perito Alejandro Valencia en su peritaje:

Según el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, la norma 47 consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales es la siguiente: "Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona: a) que está en poder de una parte adversa; b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse". Estas son las tres situaciones más evidentes de cuando una persona se encuentra fuera de combate¹⁶⁶.

Es decir, cuando un miembro de las fuerzas beligerantes queda en cualquiera de estas circunstancias se considera que está fuera de combate. En palabras del mencionado perito:

Solo pueden ser atacadas las personas que realizan actos hostiles en el momento y en lugar exacto en el cual realizan dicha actividad; tan pronto cesan esos actos hostiles, dichas personas no pueden ser atacadas. La no realización de ningún acto hostil, de ningún acto de violencia ya sea ofensivo o defensivo, por parte de un sujeto que participaba directamente en las hostilidades, es la manifestación más fehaciente de que una persona se encuentra fuera de combate. Por esa razón, cualquier miembro de una parte en conflicto que se rinda ante su adversario, sea detenida por él, se encuentra herida o enferma y no realice ningún acto hostil, debe ser protegida conforme al derecho internacional humanitario¹⁶⁷.

Es decir, la determinación de si una persona ha quedado fuera de combate es una determinación individualizada. Lo que se debe establecer es si una persona en particular ha dejado de ser una amenaza y por consiguiente, ha quedado fuera de combate. Esta determinación es independiente de la continuación de las hostilidades.

En este sentido, el perito Mejía Azuero declaró: "esa persona que ha quedado fuera de combate, o porque ha sido herido, o porque se ha rendido de forma visible, notoria, claramente, una visión unívoca, lo convierten así haya participado en las hostilidades, en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario"¹⁶⁸.

En el caso que nos ocupa, está probado que las tres víctimas fueron capturadas por agentes del Estado y fue por esa razón que quedaron fuera de combate.

En el caso de Eduardo Cruz Sánchez, fue capturado por dos miembros de las fuerzas de policía que custodiaban las casas aledañas a la residencia del Embajador. En el caso de Herma Luz Meléndez y Víctor Peceros, fueron capturados por un grupo de comandos que los rodearon. Dadas estas circunstancias se encontraban imposibilitados de realizar actos hostiles. De hecho, de acuerdo a la declaración del señor Hidetaka Ogura, Herma Luz Meléndez Cueva suplicó por su vida o por la de su compañero.

¹⁶⁶ Peritaje del señor Alejandro Valencia ante esta Corte, p. 4.

¹⁶⁷ Peritaje del señor Alejandro Valencia ante esta Corte, p. 7.

¹⁶⁸ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 3. Minuto 39:37 y ss.

Es decir, la última vez que las víctimas fueron vistas con vida se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado. Además, de acuerdo con la versión oficial de los hechos, todas ellas fallecieron producto del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Por lo tanto, "recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos"¹⁶⁹. No obstante, hasta la fecha, esto no ha ocurrido.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza, en concordancia con el incumplimiento de su obligación de respetar, contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b. El Estado es responsable por el incumplimiento del deber de garantía, al no haber investigado de manera adecuada los hechos

Esta Honorable Corte ha establecido que:

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados", incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida¹⁷⁰.

Igualmente ha señalado que:

Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva [...]. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones¹⁷¹.

Como ha sido probado a lo largo de este proceso, este caso se refiere a la ejecución de tres personas por parte de agentes del Estado en el marco de una operación militar. Es

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112.

decir, el Estado tenía una obligación reforzada de iniciar de oficio, una investigación seria y efectiva de lo ocurrido a estas personas.

No obstante, como desarrollaremos en la sección correspondiente a las violaciones a los artículos 8 y 25, esto no ocurrió en este caso. El Estado no inició una investigación de oficio, incurrió en graves omisiones en las primeras etapas de la investigación, no garantizó que los hechos fueran conocidos por un tribunal independiente e imparcial y a la fecha, a 17 años de ocurridos los hechos, no se ha establecido la identidad de los responsables y mucho menos se les ha procesado y sancionado.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza, por el incumplimiento del deber de garantía, al no haber investigado de manera seria y adecuada su muerte.

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Peceros Pedraza y Eduardo Cruz Sánchez

Este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹⁷².

Como desarrollaremos a lo largo de esta sección, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estas obligaciones.

En este sentido, el Estado no inició una investigación seria y efectiva inmediatamente después de ocurridos los hechos, ni luego de que el señor Ogura hiciera públicas sus declaraciones sobre lo que había observado. Además incurrió en serias omisiones a lo largo de la investigación y ha incurrido en un retraso injustificado en la determinación de responsabilidades. Por otro lado, el Estado sometió al conocimiento de la jurisdicción militar los hechos de este caso. A continuación presentaremos nuestros argumentos en relación a estos temas en el mismo orden indicado.

Al igual que lo hemos indicado en relación con el resto de nuestros alegatos, reiteramos lo indicado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en consecuencia, en

¹⁷² Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 242. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

esta ocasión solo desarrollaremos aquellos aspectos que fueron discutidos durante la audiencia celebrada ante este Alto Tribunal.

a. El Estado no inició una investigación de oficio una investigación seria, independiente e imparcial acerca de lo ocurrido en el operativo

Durante la audiencia pública ante este Alto Tribunal, el Estado señaló que no era razonable el alegato de esta representación en el sentido de que éste debería haber iniciado una investigación de oficio, inmediatamente después de ocurridos los hechos o en todo caso, inmediatamente después de que se hicieron públicas las declaraciones del señor Hidetaka Ogura acerca de la captura con vida de nuestros tres representados¹⁷³. Según el agente estatal, si esta obligación existía desde un primer momento, los representantes debíamos haber acudido a las autoridades peruanas o la Comisión Interamericana inmediatamente después del operativo¹⁷⁴.

Los argumentos estatales carecen de fundamento y son contrarios a la jurisprudencia de este Alto Tribunal. En efecto, esta Honorable Corte estableció, en el caso Zambrano Vélez, en el que las víctimas perdieron la vida producto del uso excesivo de la fuerza en el contexto de un operativo militar¹⁷⁵, que:

La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales. [...] Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva¹⁷⁶.

Dado que en el operativo de rescate de rehenes fallecieron los 14 emerretistas, 1 rehén y dos de los comandos que participaron en el operativo, el Estado tenía la obligación de iniciar una investigación para aclarar las circunstancias de estas muertes.

A pesar de que en este proceso, el Estado ha negado la existencia de esta obligación, es evidente que las autoridades peruanas eran conscientes de ella, pues el mismo día del operativo Fiscal de Turno de Lima de lo Penal se presentó al lugar de los hechos. Sin embargo, el personal de las Fuerzas Armadas que participó en el operativo no la dejó ingresar¹⁷⁷.

Posteriormente, al día siguiente, se presentó al lugar de los hechos un Juez un Fiscal Militar para llevar a cabo el levantamiento de los cadáveres¹⁷⁸. Igualmente se realizaron autopsias "parciales referenciales" a los cuerpos de las víctimas¹⁷⁹.

¹⁷³ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 58:16 y ss.

¹⁷⁴ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 58:30 y ss.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 73 y 74.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

¹⁷⁷ Manifestación de Pedro Rigoberto Ruíz Chunga en Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006, p. 226. ANEXO 44 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁸ Ver Acta de Identificación y Levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" encontrados en la Residencia del Embajador de Japón. Anexo. 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁷⁹ Autopsias Parciales Preferenciales. Anexo 16 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que para que una investigación de este tipo cumpla con los estándares internacionales en la materia, las autoridades encargadas de la investigación deben ser jerárquicamente, institucionalmente y de manera práctica independientes de aquellas implicadas en los hechos¹⁸⁰.

De acuerdo con la Corte Europea, la investigación debe ser imparcial y cumplir con ciertos requisitos mínimos de efectividad. Las autoridades deben actuar de manera diligente y expedita y deben iniciar por su propia iniciativa investigaciones que sean capaces de esclarecer las circunstancias de los hechos y la identidad de los agentes estatales involucrados. Las investigaciones deben estar sujetas además al escrutinio público¹⁸¹.

En el caso que nos ocupa, las diligencias realizadas por el Estado no cumplieron con estos requisitos. Para empezar, estas fueron realizadas bajo la orden de un Juez Militar, que no cumplía con el requisito de independencia exigido, pues pertenecía a la misma institución a la que pertenecían los involucrados. En palabras del perito Federico Andreu, la estructura de la justicia penal militar no permitía reunir las características de tribunal independiente:

[...] si uno mira el Código de Justicia Militar vigente para esa época [...] o la Ley Orgánica de la Justicia Penal Militar [...], los jueces militares eran oficiales en servicio activo, el juez de instrucción, los fiscales, los jueces de la causa, el Consejo Supremo de Justicia Militar, o sea todos los intervinientes. Y en esa medida convergía en una misma persona, la calidad de funcionario judicial y la calidad de funcionario del ejecutivo¹⁸².

Además, las diligencias realizadas no estuvieron sujetas al escrutinio público. De hecho, no se conoció de su existencia sino luego de que se había presentado la denuncia acerca de la ejecución de nuestros representados el año 2001. Por otro lado, la identidad del juez y el fiscal que participaron en estas diligencias eran secretas y no sé conoció. Finalmente, los restos de los miembros del MRTA que fallecieron en el operativo fueron dispuestos en distintos cementerios bajo el rótulo de NN, sin que en momento alguno se notificara a sus familiares.

No se dio ningún seguimiento a estas diligencias, por lo que evidentemente no tenían el objetivo de esclarecer las circunstancias de los hechos o esclarecer la identidad de los involucrados, sino simplemente cumplir una formalidad.

Las investigaciones tampoco iniciaron de oficio luego de que el señor Ogura hiciera públicas sus declaraciones que indicaban que había visto que tres de los miembros del MRTA que participaron en la toma de la residencia del Embajador de Japón habían sido capturados vivos¹⁸³.

Cabe destacar que en ese momento surgió para el Estado una obligación reforzada de

¹⁸⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Sergey Schvchenko v. Ucrania. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 64.

¹⁸¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Sergey Schvchenko v. Ucrania. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 65.

¹⁸² Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:46:32 y ss.

¹⁸³ Declaración de Hidetaka Ogura a *El Comercio*, 18/12/00. Anexo 9 del ESAP.

investigar, pues existían alegaciones de ejecuciones extrajudiciales¹⁸⁴. Los representantes consideramos que a partir de la mencionada publicación en el Diario El Comercio, el Ministerio Público tuvo conocimiento de estas alegaciones, por lo que, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁸⁵, estaba obligado a iniciar una investigación, sin embargo no lo hizo. Las investigaciones únicamente iniciaron luego de que APRODEH, en su calidad de representante de los familiares de las víctimas presentara una denuncia formal al respecto.

En consecuencia, el Estado es responsable por no haber iniciado una investigación de oficio, ni inmediatamente después de los hechos, ni después de conocer las declaraciones del señor Ogura, a pesar de haber estado obligado a ello.

b. Las investigaciones de este caso no fueron llevadas a cabo con la debida diligencia

Como desarrollamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en nuestros alegatos orales, el Estado incurrió en una serie de graves acciones y omisiones durante la realización de las diligencias que se adelantaron inmediatamente después de los hechos, las cuales afectaron seriamente las investigaciones.

En primer lugar, no se tomó ninguna medida para resguardar el lugar en el que ocurrieron los hechos y asegurar la integridad del mismo y de las evidencias que en él se encontraban¹⁸⁶. De hecho, como consta en la sentencia de primera instancia, los comandos que participaron en el operativo ingresaron al lugar, luego de concluido el mismo y antes de que ingresaran los miembros de la Unidad de Desactivación de Explosivos y el Juez Militar¹⁸⁷, por lo que es muy probable que al momento de realizar el levantamiento de los cadáveres la escena hubiera sido alterada.

En relación al examen de la escena del crimen realizado por el Juez Militar, el perito Luis Fondebrider señaló que fue extremadamente deficitaria y no cumple con los estándares internacionales¹⁸⁸. El perito explicó que a partir del examen del acta del levantamiento de los cadáveres, pudo notar que:

[...] hay una pobre descripción de los cadáveres, no hay una descripción de la posición de los cuerpos en relación con los proyectiles de arma de fuego y con los casquillos de proyectil, tampoco una descripción completa de los proyectiles que haya impactado en las diferentes partes de los cuerpos. He notado que las manos de los cadáveres y las cabezas no han sido protegidas para recogerlas del lugar del crimen. Tampoco he leído ningún informe que hable de las armas

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115.

¹⁸⁵ Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 de 6 de marzo de 1981, en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dli?f=templates&fn=default-leyorganicampfn.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (visitado el 4 de marzo de 2014).

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166.

¹⁸⁷ Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, p. 120. Anexo 1 a nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

¹⁸⁸ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 10:59 y ss.

utilizadas en el sentido de peritar cada arma utilizada en relación con los proyectiles y casquillos, lo que es un elemento clave para establecer quién disparó en qué circunstancia¹⁸⁹.

El perito explicó las consecuencias que estas falencias pueden tener en el resultado de las investigaciones. Así, dijo que la determinación de la posición los cuerpos en relación con la ubicación de los proyectiles de arma de fuego y los casquillos puede ayudar a determinar la posición de la persona que dispara y la persona que recibe el impacto y la protección de las manos y la cabeza de los cadáveres en un elemento básico para poder analizar distintos tipos de residuos¹⁹⁰.

Por otro lado, esta representación considera que dado que luego de ocurridos los hechos, el lugar del enfrentamiento quedó bajo el control del Estado que además contaba con la información relativa a las armas que utilizaban sus agentes, pudo haber ayudado al establecimiento de responsabilidades.

Con relación a las a las necropsias realizadas en el Hospital de la Policía Nacional, el perito Fondebrider señaló que eran sumamente básicos, deficitarios y que no constituían una autopsia completa y que se perdió una posibilidad única de realizar exámenes más profundos¹⁹¹.

Con relación a las características que debe tener una autopsia completa dijo:

[d]e acuerdo al Protocolo de Minnesota, un cadáver debe estar a disposición, en este tipo de caso complejos, del médico forense al menos unas doce horas. Eso significa una autopsia completa, con análisis externo e interno del cuerpo, apertura de cavidades, toma de muestras, descripción de las lesiones, extensión. Mencionar específicamente si macroscópicamente se observan residuos de pólvora o de disparo o no se encuentran¹⁹².

Como puede observar la Honorable Corte del análisis de las autopsias "parciales referenciales" realizadas, en este caso no se cumplieron ninguno de estos requisitos.

El perito Fondebrider además resaltó que la información que se encuentra en el tejido blando es invaluable, por lo que si bien cuando se trabaja con tejidos óseos se puede obtener alguna información, lo que se pierde por la no realización de las diligencias de manera adecuada es irrecuperable¹⁹³.

Además de las graves falencias de índole forense ya reseñadas, los representantes consideramos que el Estado también incurrió en otras omisiones que comprometen su responsabilidad internacional.

Así, en lo que se refiere a la investigación de lo ocurrido a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza, el Estado omitió recabar de prueba fundamental para esclarecer lo ocurrido. Así, pese a que la versión del señor Hidetaka Ogura contradice de manera absoluta lo señalado por los comandos a cargo de la dominación del cuarto I, en el

¹⁸⁹ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 11:12 y ss.

¹⁹⁰ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 21:18 y ss.

¹⁹¹ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 11:03 y ss.

¹⁹² Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 22:03 y ss.

¹⁹³ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 2. Minuto 22:50 y ss.

sentido de que estos fallecieron producto de un enfrentamiento, no consta en el expediente declaración alguna de los otros rehenes que permanecían en ese cuarto.

El Estado no ha demostrado que haya realizado esfuerzos para obtenerlas, por el contrario, tuvo como cierta la versión de los comandos, a pesar las serias contradicciones que existen entre sus declaraciones acerca de la forma en que ocurrieron los hechos.

En relación a lo que se refiere a la investigación de lo ocurrido a Eduardo Cruz Sánchez, llamamos la atención de esta Honorable Corte en relación a que el Estado no ha realizado esfuerzos para la captura de Jesús Zamudio Aliaga, quien se encuentra claramente identificado como la persona con quien los miembros de la Policía Nacional que capturaron a nuestro representado se comunicaron para reportar este hecho y quien envió al comando que se lo llevó con vida.

En consecuencia, el Estado es responsable por no investigar los hechos relativos a la ejecución de las víctimas de manera diligente, pues incurrió en múltiples omisiones, tanto al inicio de las investigaciones, como posteriormente.

c. El Estado no llevó a cabo las investigaciones relativas a la ejecución extrajudicial de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros en un plazo razonable

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹⁹⁴

Igualmente, este Alto Tribunal ha afirmado que “es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”¹⁹⁵.

Además, en casos de graves violaciones a derechos humanos, como el que nos ocupa, ha señalado que:

[c]on relación a la actividad procesal de los interesados, es necesario recordar que [...], el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 152.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios¹⁹⁶.

Finalmente ha establecido que:

[...] la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto¹⁹⁷.

Esta Honorable Corte ha indicado que “[e]n cuanto a la celeridad del proceso en general, [...] el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.”¹⁹⁸

Así, los representantes recordamos que los hechos de este caso ocurrieron el 22 de abril de 1997. Han transcurrido casi 17 años desde esa fecha y 13 años desde que se presentó una denuncia sobre los mismos, sin que ninguna persona haya sido sancionada, permaneciendo en una total impunidad.

Si bien reconocemos que en general es un caso complejo, debido a que los hechos se dieron en un enfrentamiento armado, también es cierto que el Estado tenía algunos factores a su favor que reducían la complejidad. Así, los hechos se dieron en un espacio cerrado, por lo que el Estado tenía control sobre la escena del crimen. El Estado también conocía la identidad de las personas que se encontraban en el lugar y existía una clara planificación del operativo.

Por otro lado, los familiares de las víctimas han participado activamente en las investigaciones. De hecho, las investigaciones iniciaron únicamente después de que estos presentaran una denuncia formal sobre los hechos.

Además consideramos que en virtud de que el bien jurídico en juego era el derecho a la vida y que los hechos se dieron producto del uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado, las investigaciones debieron haber tenido una celeridad especial.

En consecuencia, sostenemos que en el caso que nos ocupa el retardo de las investigaciones es atribuible únicamente a las autoridades del Estado peruano.

¹⁹⁶ Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 157.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Caso Valle Jaramillo y otros. Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 132.

En primer lugar, recordamos las graves omisiones de las autoridades estatales en la realización del examen del lugar donde ocurrieron los hechos y en la realización de las autopsias llevadas a cabo en 1997.

Además resaltamos que, a pesar de que el Estado tuvo conocimiento los hechos desde un primer momento- ya que los mismos se dieron en el contexto de un operativo militar planificado y ejecutado por sus agentes-, éste no dio inicio a una investigación *ex officio*. Como ya indicamos, la misma únicamente comenzó luego de que APRODEH, en representación de los familiares de las víctimas, presentara una denuncia al respecto el 2 de enero de 2001¹⁹⁹, es decir, casi 4 años después de los hechos.

El Fiscal Provincial Especializado formalizó la denuncia contra los responsables las ejecuciones y las obstaculizaciones de las investigaciones el 24 de mayo de 2002, es decir, un año después²⁰⁰. Posteriormente, el 11 de junio de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial ordenó la apertura del proceso penal únicamente contra los involucrados en las ejecuciones, pero no así contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solare de la Fuente y Herbet Danilo Ángel Villanueva, quienes habían obstaculizado las investigaciones²⁰¹. El 11 de julio de 2002, se concedió la apelación interpuesta por APRODEH²⁰² contra esta decisión. El tribunal de alzada emitió decisión al respecto el 2 de abril de 2003, es decir, 9 meses después²⁰³, revocando la resolución impugnada y ordenando la apertura de instrucción contra estas personas.

No obstante, precisamente debido al transcurso del tiempo sin un pronunciamiento, se dispuso el archivo de las investigaciones seguidas contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solare de la Fuente, por el encubrimiento de los hechos, cuando el 31 de agosto de 2006, la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Lima declaró prescrita la acción penal y el archivo de lo actuado en su contra²⁰⁴.

El transcurso del tiempo también afectó la situación jurídica de otros imputados. El 15 de octubre de 2004, el Juez Tercero Penal Especial ordenó la liberación de Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Edmundo Humán Azcurra- quienes estaban sujetos a medidas cautelares debido a que el tiempo transcurrido desde su detención había excedido el límite razonable, sin que se hubiera emitido sentencia²⁰⁵.

Los plazos establecidos al interior del proceso no se cumplieron. La etapa de instrucción no se dio por concluida sino hasta el 22 de septiembre de 2006, es decir, más de diez años después de ocurridos los hechos y casi 6 años después de la presentación de la denuncia inicial²⁰⁶.

¹⁹⁹ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), p. 727. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰⁰ Denuncia penal interpuesta por la Fiscalía el 24 de mayo de 2002. Anexo 20 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰¹ Auto de apertura de 11 de junio de 2002. Anexo 3 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰² Constitución de parte civil de 11 de julio de 2002. Anexo 24 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰³ Corte Superior de Justicia de Lima. Sala Penal Especial, auto de 2 de abril de 2003. Anexo 17 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰⁴ Tercera Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Lima, Resolución No. 143-06, 31 de agosto de 2006. Anexo 35 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰⁵ Juez Tercer Juzgado Penal Especial, Resoluciones de 15 de octubre de 2004. Anexo 33 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰⁶ Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente No. 026-2002, Dictamen No. 13-2006. Anexo 44 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

Por otra parte, la etapa del juicio público del proceso penal estuvo marcada por su excesiva dilación y por la falta de adopción de medidas que eviten la prolongación indebida del trámite. A más de 2 años del inicio del juicio oral, mediante resolución de la Tercera Sala Penal Especial Anticorrupción, de fecha 15 de octubre de 2009, se declaró quebrado (nulidad) el primer juicio oral²⁰⁷. La razón del quiebre fue la sustitución de un magistrado y la separación de otro con motivo de un proceso de ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura, cambios que afectaron el principio de inmediación probatoria, conforme a la legislación procesal vigente²⁰⁸.

En un segundo momento, se iniciaría un nuevo juicio oral el 19 de marzo de 2010²⁰⁹, el mismo que, el 20 de mayo de 2011, a un año de iniciado, se produjo un nuevo quiebre (nulidad) del juicio oral, como consecuencia de, una vez más, el cambio de integrantes de la Sala Penal y la licencia de otro de sus integrantes por motivos de salud²¹⁰. El tercero y actual juicio oral se dio inicio el 1 de junio de 2011²¹¹.

La adopción de una medida como la dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que la Tercera Sala Penal asuma con exclusividad el trámite del proceso penal por el caso Chavín de Huantar y otros 2 procesos adicionales²¹², demuestra que era legalmente posible la adopción de medidas que impidan el quiebre de los 2 anteriores juicios orales, sin que se tomaran en cuenta en su debida oportunidad.

Luego de un largo proceso, el 1 de octubre de 2012, la Tercera Sala Penal Liquidadora emitió sentencia por el presente caso, absolviendo a los imputados. No obstante, como desarrollamos en la sección de hechos, la explicación que el Tribunal dio a lo ocurrido a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, no se compadece con la prueba que obra en el expediente. Tampoco lo hace, la explicación dada por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de nulidad presentado contra la sentencia de primera instancia. Los representantes consideramos que ambas decisiones tenían el propósito de absolver a los imputados, por lo que deben ser consideradas como inválidas²¹³.

En el caso de Eduardo Cruz Sánchez, se dispuso que continúen las investigaciones para identificar y procesar a los responsables de su ejecución extrajudicial, decisión que fue ratificada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el 24 de julio de 2013. No obstante, a la fecha, a más de 1 año de la decisión de primera instancia y 6 meses de la de segunda instancia, los representantes no hemos tenido conocimiento de la adopción de medidas en esta dirección.

²⁰⁷ Cfr. Tercera Sala Penal Especial, expediente N° 026-2002, resolución de 15 de octubre de 2009, Anexo 42 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión..

²⁰⁸ Cfr. Tercera Sala Penal Especial, expediente N° 026-2002, resolución de 15 de octubre de 2009, Anexo 42 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión.

²⁰⁹ Cfr. Tercera Sala Penal Especial, expediente N° 026-2002, resolución de 7 de enero de 2010, Anexo 43 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión, carpeta "2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011", archivo electrónico "12.444 Cruz Sanchez Anexos 4ta parte", página 144.

²¹⁰ Cfr. Tercera Sala Liquidadora, expediente N° 026-2002, resolución de 20 de mayo de 2011, Anexo 13 del ESAP.

²¹¹ Cfr. Tercera Sala Liquidadora, expediente N° 026-2002, resolución de 20 de mayo de 2011, Anexo 13 del ESAP.

²¹² Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 148-2011-CE-PJ de 25 de mayo de 2011 carpeta "2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011", archivo electrónico "12.444 Cruz Sanchez Expte 8", pág. 492.

²¹³ Corte IDH. *Caso Almonacid*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, parr. 154.

Es decir, a casi 17 años de producidos los hechos, la actuación de los órganos judiciales internos no han permitido individualizar y sancionar a los responsables de las probadas ejecuciones extrajudiciales, hecho guarda una estrecha relación con la declinatoria de competencia a favor del fuero militar en relación con los miembros del ejército que participaron en el operativo, decisión que ocasionó que no se siguiera una investigación para identificar y procesar autores materiales de las ejecuciones. En el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, nunca se llevó a cabo ningún proceso para determinar la participación del personal responsable de su ejecución.

La existencia de otras investigaciones por estos hechos, seguidas contra otros posibles autores, tampoco ha contribuido a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, como es el caso del proceso penal seguido contra Manuel Tullume Gonzales y Alberto Fujimori Fujimori, bajo los cargos de cómplice primario y autor mediato de las ejecuciones extrajudiciales que son materia del presente caso. Respecto a Manuel Tullume Gonzales, éste fue absuelto de los cargos formulados en su contra por la Cuarta Sala Liquidadora absolvió, el 16 de agosto de 2012²¹⁴, mientras que en el caso de Alberto Fujimori Fujimori, desde el 29 de octubre de 2007, la autoridad judicial a cargo de las investigaciones solicitó la extradición activa de Alberto Fujimori Fujimori²¹⁵. El pedido fue aprobado por la Corte Suprema mediante resolución de 18 de febrero de 2008, ordenando remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia²¹⁶, sin que hasta la fecha se tengan resultados del citado trámite.

Finalmente, cabe mencionar que tal como fue recordado por el propio Estado en su escrito de contestación de la demanda, en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso en la tramitación del proceso penal antes referido²¹⁷. Los representantes consideramos que esta aceptación debe tener plenos efectos jurídicos en esta etapa del proceso²¹⁸.

En consecuencia, por lo previamente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares debido a que ha incurrido en retardo injustificado en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables.

d. Los hechos relativos a la ejecución de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza fueron puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción militar

²¹⁴ http://www.rpp.com.pe/2012-08-17-caso-chavin-de-huantar-no-hubo-pruebas-para-condenar-a-manuel-tullume-noticia_512763.html (visitado el 4 de marzo de 2014).

²¹⁵ Resolución de 29 de octubre de 2007, Tercer Juzgado Penal Especial, exp. 054-2007, en carpeta "2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011", archivo electrónico "12.444 Cruz Sanchez Expdte 4", página 263.

²¹⁶ Resolución de 18 de febrero de 2008 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en carpeta "2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011", archivo electrónico "12.444 Cruz Sanchez Expdte 4", página 272 a 273.

²¹⁷ Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 230.

²¹⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 176-178. Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 36; Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56.

La jurisprudencia de esta Honorable Corte ha sostenido de manera constante:

[...] la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para juzgar violaciones de derechos humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que aún la conserven. Esta Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar²¹⁹.

En la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal, el Estado señaló que el sometimiento de los hechos al fuero militar se basó en la legislación interna vigente en esa época en Perú²²⁰.

Según el Estado, la jurisdicción militar sí tenía competencia para conocer los hechos de este caso, pues se trataba de delitos de función²²¹. Según el Estado la intervención de la jurisdicción militar es necesaria, jurisdicción ordinaria no cuenta con el conocimiento y la capacidad para evaluar el cumplimiento de los planes y las operaciones militares. Por lo tanto, la jurisdicción ordinaria solo puede en caso de ejecuciones extrajudiciales, si estas se dan al margen de una operación militar²²².

Los representantes consideramos que la tesis estatal carece de fundamento de la forma más absoluta. Tanto esta Honorable Corte, como distintos órganos de protección de Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos han sido claros al establecer que el criterio a partir del cual se determina cuándo debe intervenir la jurisdicción militar es el bien jurídico lesionado producto del acto a ser investigado²²³.

Así, este Alto Tribunal ha señalado que los delitos militares deben estar limitados a comportamientos que vulneren bienes jurídicos militares²²⁴. El perito Andreu declaró ante esta Honorable Corte que algunos bienes jurídicos que pueden ser considerados de naturaleza militar son: la disciplina, ataque al centinela, insubordinación, cobardía, ataque al superior, ataque al inferior, desertión, entre otros.²²⁵

El perito Andreu también señaló que, contrario a lo señalado por el Estado, la existencia de conflicto armado o de una situación de estado de emergencia no tiene ningún efecto en la determinación de la competencia de la jurisdicción militar, pues las circunstancias de modo o tiempo no afectan el bien jurídico protegido²²⁶.

²¹⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 240.

²²⁰ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 1:04:40 y ss.

²²¹ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 1:06:16 y ss.

²²² Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 1:06:30 y ss.

²²³ Peritaje escrito del señor Federico Andreu, párr. 17 y ss.

²²⁴ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne c. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 126. Corte IDH. Caso Usón Ramírez c. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 110. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 200. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte c Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 118.

²²⁵ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:28:02 y ss.

²²⁶ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:37:47 y ss.

En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una ejecución de una persona fuera de combate, lo que constituye una grave violación al Derecho Internacional Humanitario y que por lo tanto un crimen de guerra²²⁷. Como declaró el perito Andreu "la criminalización de estos comportamientos como crímenes de guerra buscan proteger derechos humanos esenciales, considerados fundamentales para la existencia del ser humano y que por eso han sido considerados derechos inderogables aún en tiempos de guerra, en tiempos de excepción, en tiempos de conflicto armado considerado internacional o nacional"²²⁸. Por lo tanto, los crímenes de guerra nunca pueden ser considerados delitos militares²²⁹, y en consecuencia, no pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar.

Cabe destacar que si bien, el agente del Estado señaló a esta Honorable Corte que las investigaciones del fuero militar se centraron en determinar si es que el operativo se había realizado conforme a la planificación²³⁰, esta afirmación es falsa. Como señalamos en la sección de hechos, las investigaciones estuvieron dirigidas a la determinación de responsabilidad por violación del derecho de gentes, y contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Roli Rojas Fernández, Luz Dina Villoslada Rodríguez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva²³¹. Es decir, que es claro que este proceso estaba dirigido a investigar la ejecución de estas personas.

Finamente, los representantes aclaramos que tal como lo señaló el Estado, es cierto que los hechos relativos a la ejecución de Eduardo Cruz Sánchez no estuvieron bajo el conocimiento de la jurisdicción militar. Estos hechos únicamente fueron investigados en el fuero ordinario que estaba dirigido hacia la investigación de una cadena de mando paralela, involucrada en los hechos. Es decir, a la fecha, no se ha investigado la autoría material de este grave hecho.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza

Respecto de familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte Interamericana ha expresado que éstos pueden ser, a su vez, víctimas de violaciones a su integridad personal²³². De manera específica, respecto a casos de

²²⁷ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:29:59 y ss.

²²⁸ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:23:34 y ss.

²²⁹ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:28:19 y ss.

²³⁰ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 4. Minuto 2:26:57 y ss

²³¹ Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 2004, Anexo 21 Informe de fondo y Nota de Prensa "CSJM archivaría proceso de Chavín de Huántar", 19 de marzo de 2004. "CSJM archiva el proceso judicial de Chavín de Huántar" 6 de julio de 2003, Anexo 22 Informe de fondo.

²³² Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88. Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154 y Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137.

ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, ha determinado que “no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas”²³³.

Asimismo,

[...] ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. La Corte ha considerado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal²³⁴.

Como desarrollamos en la sección de hechos de este escrito, los familiares de las víctimas experimentaron profundos sufrimientos a raíz de los hechos que afectaron a sus seres queridos.

En primer lugar, se vieron afectados por la forma en la que se adoptaron las primeras medidas por parte de las autoridades con posterioridad al operativo. No se les notificó que sus seres queridos habían fallecido durante el operativo de rescate y se dispuso de sus cuerpos de forma clandestina.

Así, como indicó la psicóloga Viviana Valz, los miembros de la señora Herma Cueva y los señores Peceros vivieron una etapa de incertidumbre, asociada a la experiencia de haber perdido seres queridos, a quienes tenían como desaparecidos, y tenían la expectativa de que podían aparecer en cualquier momento²³⁵.

También experimentaron sufrimientos cuando se enteraron que sus seres queridos habían sido ejecutados²³⁶.

Cabe destacar que ninguno de los familiares de las víctimas condona las acciones cometidas por sus familiares en la toma de la embajada²³⁷. Sin embargo, como señala la señora Nemecia Peceros “como así fusilar, lo hubiesen castigado, lo hubiesen llevado preso, eso de fusilarlo no es humano, como un animal lo fusilaron, me sentí dolida”²³⁸.

Además, a raíz de las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia, “[l]os familiares se han visto afectados por un alto grado de frustración y desesperanza, refiriendo siempre

²³³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

²³⁴ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206. *Cfr.* Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 113-115.

²³⁵ Declaración de la perito Viviana Valz ante esta Honorable Corte, p. 20.

²³⁶ Declaración de la señora Herma Cueva ante esta Honorable Corte, p. 4. Declaración de la señora Nemecia Peceros ante esta Honorable Corte, p. 4. Declaración del señor Edgar Cruz ante esta Honorable Corte, p. 3.

²³⁷ Declaración de la señora Herma Cueva ante esta Honorable Corte, p. 5. Declaración de la señora Nemecia Peceros ante esta Honorable Corte, p. 4.

²³⁸ Declaración de la señora Nemecia Peceros ante esta Honorable Corte, p. 4.

ausencia de respuesta a sus demandas ante las autoridades, gestiones y movilizaciones”²³⁹.

Finalmente, los familiares se vieron afectados por la estigmatización que sufrieron por su relación con personas que habían estado involucradas en la toma de la residencia del embajador de Japón y por sus gestiones en la búsqueda de justicia.

En palabras de la psicóloga Viviana Valz, “[e]l estigma de la violencia, de ser violentos recae sobre los familiares de las víctimas del caso presentado; ello afecta sin duda la percepción que tienen de sí mismos y su sentimiento de pertenencia”²⁴⁰.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que declare que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. Consideraciones en materia de reparaciones

Los representantes deseamos reiterar que no defendemos los actos en los que incurrieron nuestros representados al momento de la toma de la residencia del embajador de Japón en Perú. Por el contrario, los condenamos y lamentamos profundamente el daño que estos causaron a las personas que permanecieron como rehenes. Sin embargo, consideramos que toda persona –sin importar los actos en los que haya incurrido- tiene derecho a no ser privada de su vida de manera arbitraria.

Los representantes sostenemos que tanto los actos en los que se dio la toma de la residencia del embajador, como las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas deben ser reprobados de la manera más enérgica por el Estado para evitar que estos se repitan. De esta forma el Estado y la sociedad peruana en su conjunto podrán avanzar en la superación de los efectos que estos actos han causado.

No obstante ello, dado que los representantes hemos demostrado la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza y sus familiares, el Estado tiene la obligación de reparar²⁴¹ el daño causado a éstos.

Al respecto, los representantes reiteramos las solicitudes contenidas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas²⁴². En consecuencia no las repetiremos en esta ocasión.

En este escrito únicamente nos referiremos a algunas de las medidas que han sido solicitadas.

²³⁹ Declaración de la perito Viviana Valz ante esta Honorable Corte, p. 16.

²⁴⁰ Declaración de la perito Viviana Valz ante esta Honorable Corte, p. 21.

²⁴¹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

²⁴² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 119 de 142 y ss.

A. Investigar los hechos de manera seria y efectiva por un tribunal competente, independiente e imparcial

Como señaló el perito Andreu²⁴³, la ejecución de las víctimas luego de que habían sido capturadas y por lo tanto se encontraban fuera de combate, debe ser considerada un crimen de guerra, por lo que reviste de la más alta gravedad.

A lo largo de este proceso, los representantes hemos demostrado que si bien se iniciaron procesos tanto en el fuero militar, como en el fuero ordinario, el caso permanece en la más absoluta impunidad. Si bien, el tribunal de primera instancia que conoció el caso declaró probado que Eduardo Cruz Sánchez perdió la vida en manos de agentes del Estado luego de haber sido capturado, ninguna persona ha sido procesada o condenada por este grave hecho.

Además, a la fecha no se ha investigado la autoría material de estos hechos ante un juez independiente, imparcial y competente. La participación de los comandos en la ejecución de las víctimas fue investigada únicamente en el fuero militar, que como ha sido demostrado no es el fuero competente para el conocimiento de este tipo de casos.

Con relación a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Peceros Pedraza, los tribunales internos han llegado a la conclusión de que murieron en combate. Sin embargo, como fue desarrollado en escrito, ninguna de las versiones contenidas en las decisiones de estos tribunales, da una explicación convincente de lo que sucedió.

Como puede observar esta Honorable Corte de las declaraciones de los familiares de las víctimas, su principal anhelo es la obtención de justicia²⁴⁴. En palabras de la señora Herma Luz Cueva: "yo quisiera saber la verdad de lo que le pasó a mi hija y que se esclarezca porque lo que sucedió es un crimen"²⁴⁵.

En consecuencia, es urgente que a 17 años de ocurridos los hechos, esta Honorable Corte ordene al Estado que realice una investigación seria y efectiva, por un tribunal, competente independiente e imparcial, de los hechos relativos a las ejecuciones de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Peceros Pedraza Eduardo Cruz Sánchez.

Esta investigación debería abarcar también a las personas involucradas en las distintas acciones y omisiones que han afectado los procesos en sede interna.

Los resultados de esta investigación deben publicarse para que la sociedad en su conjunto conozca la verdad acerca de lo ocurrido y se asegure la no repetición de este tipo de hechos.

²⁴³ Audiencia Pública. Caso Cruz Sánchez y otros v. Perú. Parte 1. Minuto 1:29:59 y ss.

²⁴⁴ Declaración de la señora Herma Cueva ante esta Honorable Corte, p. 5. Declaración de la señora Nemecia Peceros ante esta Honorable Corte, p. 6. Declaración del señor Edgar Cruz ante esta Honorable Corte, p. 6.

²⁴⁵ Declaración de la señora Herma Cueva ante esta Honorable Corte, p. 5.

B. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas

Los familiares de Eduardo Cruz Sánchez, Herma Luz Melendez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza han sufrido graves afectaciones mentales y psicológicas. Tal y como ha sido probado a través de sus testimonios y la evaluación psicológica realizada por la perito Valz Gens.

Herma Luz Cueva, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, señaló que su hija fue reclutada forzosamente por el MRTA y no supo que ésta había estado involucrada en la toma de la embajada hasta el año 2001. En sus palabras "si a ella la tomaron viva ¿Por qué tenían que matarla si era un ser humano? La hubieran llevado a la cárcel donde uno puede verla, donde uno puede defenderse. Pero no, en calidad de venganza, de maldad, para qué matarla, si ya estaba indefensa, desarmada?"²⁴⁶.

De acuerdo a la evaluación psicológica realizada por la perito Viviana Valz, la situación e salud de los familiares de las víctimas se ha visto afectada por el sufrimiento experimentado. En sus palabras:

La madre [de Víctor Peceros] explica que la salud de [ella y su esposo] se ve muy debilitada por el sufrimiento. Lo mismo se observa en el caso de la señora Herma Luz, se le ve muy abatida para su edad, ella siente que ha envejecido a causa del dolor y no de los años.

Es importante resaltar que el estrés que se observa en todos los familiares, es causa de problemas de salud y que con seguridad ello traerá consecuencias negativas para la salud de los familiares²⁴⁷.

Asimismo, en el peritaje se recogen las expectativas de los familiares con respecto a recibir atención en salud, ser escuchados, poder elaborar sus experiencias de dolor. Los padres expresan expectativas en ese sentido, poder contar con atención en salud, se trata de personas que se encuentran en una mayor vulnerabilidad y afectación física, como se ha mencionado anteriormente²⁴⁸.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse.

C. Gastos y Costas

Por otro lado, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado que se reintegre a las organizaciones representantes los gastos en que hemos incurrido a lo largo de este litigio. A continuación detallaremos los gastos en los que hemos incurrido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y con motivo de la

²⁴⁶ Declaración jurada del testigo Herma Luz Cueva Torres ante esta Honorable Corte, p. 5.

²⁴⁷ Peritaje psicológico de Viviana Valz Gens ante esta honorable Corte, p. 22.

²⁴⁸ Peritaje psicológico de Viviana Valz Gens ante esta honorable Corte, p. 15.

preparación en la diligencia de reconstrucción de hechos realizada en Lima, Perú y en la audiencia pública celebrada en San José, Costa Rica.

1. Gastos incurridos por APRODEH

Después de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, APRODEH realizó diversas acciones a nivel nacional, con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso. Igualmente, incurrió en gastos durante la preparación de la participación de su equipo en la diligencia de reconstrucción de hechos solicitada por el Estado. Sufragó parte de los gastos que generó la producción de affidávits para ser presentados ante esta Honorable Corte y corrió con todos los gastos de su equipo de trabajo para la asistencia a la audiencia pública en Costa Rica.

En el anexo correspondiente detallamos un aproximado de los rubros de gastos²⁴⁹. El estimado de gastos incurridos es \$3,719 (Tres mil setecientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América).

2. Gastos incurridos por CEJIL

Después de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, CEJIL incurrió en gastos que incluyen un viaje de dos personas de Washington DC a Perú con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso, un viaje de una persona de Washington DC a Lima para participar en la diligencia de “reconstrucción de hechos” solicitada por el Estado y un viaje de dos personas de Washington DC a Costa Rica con el fin de asistir a la audiencia pública ante este Tribunal. Entre los gastos incurridos se encuentran boletos de avión, transporte terrestre, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería, envíos y gastos de protocolización de un affidávit.

En el anexo correspondiente detallamos un aproximado de los rubros de gastos²⁵⁰. El estimado de gastos incurridos es \$8,404 (ocho mil cuatrocientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América).

VI. Petitorio

Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Perú por las violaciones cometidas en contra de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Peceros Pedraza y sus familiares, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana declare que:

- A. El Estado de Perú violó el derecho a la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Salomón Víctor Peceros Pedraza, contenido en el artículo 4 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento
- B. El Estado de Perú violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma

²⁴⁹ Tabla de gastos de APRODEH, ANEXO 1a y comprobantes de gastos de APRODEH ANEXOS 1b, 1c y 1d del escrito de alegatos finales.

²⁵⁰ Tabla de gastos de CEJIL, ANEXO 2a y comprobantes de gastos de CEJIL ANEXO 2b del escrito de alegatos finales.

Luz Meléndez Cueva y Salomón Víctor Peceros Pedraza, protegidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

- C. El Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de este caso, el cual está protegido conjuntamente por los artículos 8,13 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento
- D. El Estado de Perú violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Salomón Víctor Peceros Pedraza, por el sufrimiento causado a raíz de las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, la falta de justicia y la forma en que se dispuso de los restos de sus seres queridos.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado peruano adoptar las medidas de reparación solicitadas a lo largo de este proceso.

Aprovechamos la oportunidad para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva, CEJIL

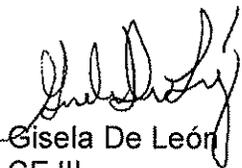
p/ Francisco Soberón Garrido
APRODEH



Francisco Quintana
CEJIL



Gloria Cano Legua
APRODEH



Gisela De León
CEJIL

Jorge Abrego Hinostroza
APRODEH